



Comisión Interamericana de Derechos Humanos
1889 F Street, N. W.
Washington, D.C. 20006
USA
Fax: 001-202-458-3992.
Correo electrónico: cidhoea@oas.org
Fecha: 9 de octubre de 2018

PETICIÓN ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO DE NICHOLAS TUFFNEY Y DE SU FAMILIA

1. RESUMEN

1. NICHOLAS TUFFNEY (Sr Tuffney) es un ciudadano británico y norteamericano que fue arrestado en Panamá. A partir de su arresto el Sr Tuffney sufrió tortura, así como tratos crueles, inhumanos y degradantes en los distintos centros penitenciarios en donde estuvo detenido. Las prisiones en las que fue detenido el Sr Tuffney no contaban con los estándares adecuados de acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención Americana” o “Convención”) y otros instrumentos internacionales. Posteriormente fue expulsado a Miami, Florida, Estados Unidos, luego de un proceso que no cumplió con las garantías del debido proceso.
2. El Estado de Panamá incurrió en violación al derecho a la integridad personal (artículo 5 de la Convención Americana), el derecho al debido proceso (artículo 8 de la Convención Americana), acceso a la justicia (artículo 25 de la Convención Americana) y el derecho al honor y dignidad (artículo 11 de la Convención Americana), todos en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana, en perjuicio del Sr. Tuffney. Asimismo, Panamá incurrió en violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, respecto de la obligación de investigar los alegados actos de tortura en perjuicio de la víctima.
3. Como parte de una reparación integral por los hechos ocurridos, el Sr Tuffney pide a la CIDH que ordene al Estado panameño medidas de: restitución (incluyendo la revocación de la orden de expulsión y la devolución de las pertenencias del Sr Tuffney, confiscadas al llegar al Centro Transitorio de Ancón, Ciudad de Panamá); rehabilitación (incluyendo tratamiento médico y psicológico); satisfacción (pedido de disculpas del Estado al Sr Tuffney); investigación, persecución y castigo de manera diligente contra los perpetradores de la tortura que sufrió el Sr Tuffney; medidas de no repetición (incluyendo la capacitación y formación de los agentes y cuerpos funcionariales involucrados en el caso, y la introducción de medidas para mejorar las condiciones de encarcelamiento en Panamá); compensación para el Sr Tuffney por daños pecuniarios (por las pérdidas de ingresos y los costos en el futuro); así como, compensación por daños no pecuniarios.
4. El Sr Tuffney presenta su caso junto con varios miembros de su familia:

- a. Su madre, Jacqueline Homewood;
- b. Su hermano, Simon Tuffney;
- c. Su hermano, Jon Homewood;
- d. Su esposa actual, [REDACTED] (y sus padres: [REDACTED]);
- e. Sus hijos e hijas: Charlotte, Kevin, Oliver, Jason, "Y" y "S" (los nombres de algunos que viven en Panamá son omitidos para protegerlos (y/o sus familias) del riesgo de represalias).

2. HECHOS DEL CASO

2.1 Antecedentes

5. El Sr Tuffney nació el 3 de agosto de 1963 en el Reino Unido. Es ciudadano británico y norteamericano. En la actualidad reside en el Reino Unido. Durante su estadía en Panamá aprendió a hablar en español a un nivel muy básico, pero no puede hablar el español con fluidez, ni entenderlo bien, ni es capaz de leerlo.
6. En 1995, el Sr Tuffney se mudó de Inglaterra a Miami, en los EE.UU, para establecer una sucursal de la empresa familiar – *Dominion Business Supplies USA Inc.* - distribuidor de suministros de oficina al por mayor. Era un emprendedor y director de la Cámara de Comercio Británico-Americana en Fort Lauderdale, Florida. Durante este periodo, el Sr Tuffney conoció a una mujer panameña llamada Laura Gallardo, nacida el 3 de agosto de 1976. Se casaron y tuvieron un hijo llamado Jason, nacido en 2004. Jason tiene 14 años en la actualidad. El Sr Tuffney invirtió en propiedades y tierras en Panamá tras vender su empresa norteamericana, aunque conservó una casa en North Miami.
7. El Sr Tuffney fundó personalmente con su familia una asociación benéfica registrada (el 16 de noviembre 2009) en el Reino Unido llamada *British American Foundation for Panamá* ('Asociación Británico-Americana para Panamá') con el único propósito de operar en Panamá, ayudando a los desfavorecidos en la provincia de Darién. Durante su existencia, múltiples contenedores de donaciones, valoradas en más de un millón de libras, fueron distribuidos desde Inglaterra a Panamá con el beneplácito de la Embajada Británica de Panamá. La detención y posterior expulsión del Sr Tuffney ha tenido como consecuencia que en la actualidad la fundación en Panamá permanezca inactiva. La fundación dejó de funcionar desde el momento de su arresto.
8. En agosto de 2010, cuando Jason Tuffney tenía 5 años, el Sr Tuffney volvió a su casa en Miami para descubrir que la Sra Gallardo había raptado a Jason y se lo había llevado a Panamá sin su autorización. Lo antes posible, el Sr Tuffney fue a Panamá en octubre de 2010 en un intento de asegurar el retorno de su hijo. Al llegar a Panamá en octubre de 2010, se enteró que la Sra Gallardo había solicitado el divorcio (eventualmente, se divorciaron el 28 de junio del 2012). En algún momento de 2010, la Sra Gallardo tomó ilegalmente algunas de las propiedades del Sr Tuffney. Gallardo también acusó falsamente al Sr Tuffney de corrupción de menores y se le entregó una orden de protección a su llegada a Panamá. El Sr Tuffney no ha visto a su hijo Jason desde 2008 a pesar de la participación del aparato judicial panameño y una petición de raptó de menores bajo la Convención de la Haya – Caso número 1008686 que él inició en contra de la Sra. Gallardo.
9. En abril de 2013, la familia Gallardo hizo nuevas acusaciones de corrupción de menores (rechazadas por Sr Tuffney) y a raíz de tales acusaciones, el día 16 de mayo de 2013 el Sr Tuffney fue arrestado por oficiales de la Dirección de Investigación Judicial (DIJ) (representantes del *Interpol* en Panamá) en el aeropuerto Internacional de Tocumen. Posteriormente, el Sr Tuffney fue acusado formalmente

del delito “contra la libertad e integridad sexual en su modalidad de violación otros delitos sexuales y corrupción de personas menores de edad”.¹ El Sr Tuffney intentaba viajar a Costa Rica para renovar su visa para Panamá, tomando un vuelo a las 08.30, y con el fin de regresar por la tarde el mismo día. Los dos oficiales que arrestaron al Sr Tuffney se comunicaron telefónicamente con la televisora Teli-metro TV-13 mientras se encontraban en el carro junto con el Sr Tuffney en camino al Centro Transitorio de Ancón. Mediante dicha llamada, los oficiales aseguraron el acceso del personal de la televisora adentro de la zona restringida, en la cual el Sr Tuffney fue mostrado en televisión.

10. Desde el 16 de mayo de 2013 hasta el 9 de septiembre de 2014 el Sr Tuffney fue detenido en distintos centros penitenciarios:

Fecha	Hecho	Lugar
16 de mayo 2013	Detenido	Aeropuerto Internacional de Tocumen
16 de mayo 2013	Transferido al	Centro Transitorio de Ancón, Ciudad de Panamá
24 de mayo 2013	Transferido al	Hospital San José de la Palma, Darién
28 de mayo 2013 ²	Transferido al	Cárcel Pública de La Palma, Darién
5 de julio 2013	Transferido al	Centro Penitenciario La Joya, Provincia de Panamá
27 de agosto 2014	Transferido al	Albergue Temporal del Servicio Nacional de Migración, Curundú (Ciudad de Panamá)
9 de septiembre 2014	Expulsado	

2.2 Hechos ocurridos en el Centro Transitorio de Ancón

11. El día de su detención el 16 de mayo de 2013, y tras dos horas en el aeropuerto, el Sr Tuffney fue primero trasladado al Centro Transitorio de Ancón. Al llegar, el Sr Tuffney se encontró con su abogado, José Luis Peralta, a quién le entregó su pasaporte y tarjeta de crédito. El Sr Tuffney fue llevado a una zona de espera, donde se vio con José Hezquitz, cónsul de la Embajada Británica, a quien el Sr Tuffney conocía previamente por su trabajo en Darién. Se informó al Sr Tuffney que al ser un prisionero internacional, sería retenido en condiciones separadas de los presos nacionales por su propia seguridad, debido a la naturaleza de las acusaciones. José Hezquitz comunicó lo mismo a los oficiales de policía de servicio, quienes lo confirmaron. Luego José Hezquitz se fue.
12. A un lado de la zona de espera había una ventana de seguridad levemente tintada de dos direcciones, y como era al amanecer y las luces estaban encendidas en el área de oficinas, el Sr Tuffney pudo ver a través de ella. De pie al otro lado del cristal de la ventana había oficiales femeninas de policía en las oficinas administrativas. En el lado contrario de la zona de espera, había un ventanal por el que los reclusos podían hablar a través de un teléfono de dos sentidos con sus abogados. En esta ocasión, una abogada femenina estaba sentada en la parte más alejada al otro lado de la ventana. Había una cámara de circuito cerrado de televisión en la esquina derecha superior de la sala. Frente al Sr Tuffney, había una puerta a la población general de la prisión. La puerta estaba abierta y los prisioneros podían ver a través de ella y acceder a la zona de espera, pues no había ninguna obstrucción. A esta hora, llegó el abogado del Sr Tuffney, José Luis Peralta, a quién le informaron que tenía que esperar en el área para abogados antes de poder conversar con el Sr Tuffney. Por lo tanto, el abogado del Sr Tuffney también pudo ver lo que pasó a continuación.

¹ Ver Anexo 1: Carpeta del Foreign and Commonwealth Office del Reino Unido, p. 128.

² Ver Anexo 1: Carpeta del Foreign and Commonwealth Office del Reino Unido, p. 27.

13. En algún punto después de que el Sr Tuffney llegó al Centro Transitorio de Ancón (el Sr Tuffney no puede recordar el momento exacto), los guardias tomaron la billetera del Sr Tuffney, sus gafas del sol, su cinturón, y su bolígrafo. Dichas pertenencias nunca fueron devueltas al Sr Tuffney.
14. En la zona de espera, los dos guardias le ordenaron desnudarse por completo, darse la vuelta y agacharse. Los dos guardias eran hombres, pero el Sr Tuffney no sabe sus nombres. El Sr Tuffney se sintió extremadamente humillado y vulnerable. Luego, el Sr. Tuffney conversó con su abogado, José Luis Peralta. Entonces los dos guardias ordenaron al Sr Tuffney que entrara al área de celdas, donde fue consiguientemente golpeado bajo la cámara de circuito cerrado de televisión y fuera del alcance de la cámara. Durante su estadía en el Centro Transitorio de Ancón, el Sr Tuffney fue la única persona sujeta a este abuso humillante y degradante debido al estigma ligado a las acusaciones.
15. No obstante el compromiso de que sería retenido en condiciones separadas de los presos nacionales por su propia seguridad, fue detenido en la misma área que los reclusos panameños. Había alrededor de 50-70 reclusos detenidos en cada celda (cada celda medía aproximadamente 10 metros por 10 metros), y, por miedo de los otros reclusos, el Sr Tuffney no quería compartir una celda con ellos. Sin embargo, las puertas de las celdas permanecían abiertas. El Sr Tuffney buscó refugio en el corredor adyacente a la única puerta de salida, donde permaneció día tras día todo el tiempo que estuvo en el centro. Tres veces, el Sr Tuffney fue amenazado por los otros reclusos. Estaba tan asustado de los otros reclusos que no podía abandonar su posición en el corredor ni siquiera para usar el retrete. Por consiguiente, dejó de comer y beber para reducir la necesidad de utilizar el cuarto de baño, y, tarde en la noche cuando los detenidos estaban dormidos, buscaba algo de desinfectante que poner en su ropa para neutralizar la pestilencia de su olor a orines. La embajada británica tuvo conocimiento por medio del Sr Tuffney de esta situación. Su personal comunicó una queja de lo ocurrido a los guardias del centro pero no se obtuvo ningún resultado.³
16. Durante todo este tiempo en el centro de Ancón, el Sr Tuffney tuvo que dormir en el piso de concreto, y no se le facilitó nada, ninguna ropa de cama u objetos de aseo.
17. Estas condiciones tuvieron como consecuencia un estado de malnutrición y deshidratación; el Sr Tuffney cree que perdió más de 11kg durante su detención en ese centro.
18. Eventualmente, se informó al Sr Tuffney de que sería trasladado a la provincia de Darién en La Palma, el área donde se originó la denuncia. 24 horas antes de ser transferido, la petición del Sr Tuffney de una visita médica fue rechazada por los guardias de la prisión. Durante el viaje de 8 horas a Darién, el Sr Tuffney fue encadenado, con cadenas de tobillos y cinturón de cadenas. La última parte de su viaje implicaba embarcar un barco, y durante el trayecto fue encadenado en la misma manera. Al final del trayecto sufrió convulsiones. Al desembarcar, fue arrastrado por el cinturón y arrojado a la parte trasera de un taxi camioneta estilo pick-up. Los transeúntes dijeron a los guardias que deberían ponerlo adentro del carro y después le trasladaron al hospital.

2.3 Traslado al Hospital San José de la Palma

19. El día 24 de mayo de 2013, el Sr Tuffney llegó al Hospital San José de la Palma, Darién, en donde fue atendido por los doctores Ricaurte Iván García (Director del Hospital) y Fausto Álvarez (Médico Tratante) junto a Rolando Jiménez (Medicina Interna), quienes le diagnosticaron síndrome depresivo, intento autolítico (inanición), deshidratación moderada y gastritis aguda, así como infección de las

³ Ver Anexo 1: Carpeta del Foreign and Commonwealth Office del Reino Unido, p. 15.

vías urinarias y anemia moderada,⁴ esto aunque el Sr Tuffney había gozado de perfecto estado de salud previo a su detención y posterior confinamiento. A lo largo de su estancia en el hospital, el Sr Tuffney estuvo encadenado en todo momento a la cama del hospital bajo la custodia de un policía armado,⁵ el Sargento Luis Caisamo.

20. El Certificado médico recomendó “seguimiento a sus patologías de fondo y evaluación por Salud Mental”. No obstante, después del 28 de mayo 2013 el Sr. Tuffney no volvió a ser visto por un médico hasta enero de 2014. Su mal estado de salud continuó y no hubo ningún seguimiento médico del mismo. Tanto él como la Embajada Británica y la Cruz Roja solicitaron repetidas veces que se le proporcionara tratamiento médico sin recibir respuesta. La ausencia de tratamiento a sus problemas de salud aumentó su sentimiento de aislamiento, aunado a las dificultades de tratar con una situación estresante y resultaron en una condición médica grave que nunca fue tratada adecuadamente.

2.4 Hechos ocurridos en la Cárcel Pública de La Palma

21. El 28 de mayo del 2013, el Sr Tuffney fue trasladado desde el Hospital de San José a la Cárcel Pública de la Palma, provincia de Darién, contra la recomendación médica de dicho hospital. Fue transportado en una silla de ruedas por su inestable condición.
22. Desde su ingreso en la Cárcel Pública de la Palma, el Sr Tuffney fue detenido en la sala de guardia, encadenado durante 24 horas al día a los barrotes de la ventana delantera del edificio que daba a la calle principal, a la vista de todo el mundo, incluyendo de sus conocidos;⁶ no podía ponerse de pie o moverse con libertad, lo que causó el deterioro de sus articulaciones; no se le ofrecieron medicinas; se le negó el acceso a servicios básicos como el cuarto de aseo y se le negó comunicación verbal tanto con la Embajada británica como la norteamericana. Dado que el Sr Tuffney no tuvo acceso al retrete, tuvo que hacer sus necesidades encima en dos ocasiones; transeúntes que conocían al Sr Tuffney se ofrecieron a lavar su ropa, ya que él no tenía medios con qué hacerlo. Tampoco tuvo acceso a agua potable fresca y limpia, y el Sr Tuffney tuvo que lavarse utilizando el agua de la cisterna del retrete, la cual también usaba para lavar sus dientes.
23. La nota elaborada por la Embajada británica el 3 de junio del 2013 confirma que el Sr Tuffney estaba detenido en la “Sala de guardia” en la cárcel, con un catre para dormir.⁷

2.5 Hechos ocurridos en el Centro Penitenciario La Joya

24. El 5 de julio de 2013 se trasladó al Sr Tuffney al Centro Penitenciario La Joya, en la Provincia de Panamá, en donde debía recibir un análisis de enfermedades contagiosas a su llegada, pero éste no tuvo lugar al coincidir con el fin de la jornada laboral de los oficiales de policía y a su vez fue enviado al Pabellón 6 en una carretilla, ya que era incapaz de caminar.
25. En una visita realizada al Sr. Tuffney por la Embajada británica en el Centro Penitenciario La Joya en el mes de julio de 2013, el funcionario notó que el Sr Tuffney se encontraba débil y que su salud estaba empeorando.⁸

⁴ Ver Anexo 2: Reporte Médico del Hospital San José de la Palma.

⁵ Ver Anexo 1: Carpeta del Foreign and Commonwealth Office del Reino Unido, pp. 25, 26.

⁶ Ver Anexo 23: Evidencia fotográfica.

⁷ Ver Anexo 1: Carpeta del Foreign and Commonwealth Office del Reino Unido, p. 30.

⁸ Ver Anexo 1: Carpeta del Foreign and Commonwealth Office del Reino Unido, p. 44.

- 26.** Durante su estancia en el Centro Penitenciario La Joya, el Sr Tuffney permaneció en una celda hacinada,⁹ negándosele el permiso a pagar un ventilador para su uso personal (aun cuando esto se le permitía a los otros reclusos), así como una cama adecuada, por lo que tuvo que dormir en el suelo, siendo en una ocasión picado por un alacrán y constantemente asediado por garrapatas. A lo descrito se suma una serie de infecciones causadas por la insalubridad y ausencia de higiene del lugar en el que se le mantenía¹⁰, el cual estaba constantemente lleno de basura, orina y excremento del resto de los reclusos, habiendo un solo retrete para aproximadamente 150 personas.¹¹ Asimismo, se le negaba tanto a él como al resto de los reclusos el acceso a agua potable ya sea que fuere proporcionada por el centro penitenciario o paga por su cuenta, teniendo los reclusos que recoger agua lluvia en época lluviosa, mientras que en la estación seca carecían de la misma.¹² La alimentación recibida no era la adecuada, los reclusos debían pagar por las medicinas a precios exorbitantes,¹³ y la asistencia médica era otorgada a los reclusos que podían pagar las cantidades de dinero más altas (como parte de una subasta).
- 27.** Mientras estuvo en el Centro Penitenciario La Joya, el Sr Tuffney tuvo que comprar medicinas para su condición médica en el mercado negro, aunque nunca tuvo claridad sobre el tipo de medicina comprada, ni para qué era. También tuvo que pagar para acceder a agua no potable, papel higiénico, artículos de limpieza, spray para matar cucarachas, y pagar para poder lavar su ropa. También tuvo que pagar sobornos al personal de la prisión para poder ejercitarse y para ver su abogado, y a la policía para asegurar los traslados a las audiencias. Aunado a esto, fue extorsionado por otros prisioneros a quienes tenía que entregarles dinero para poder garantizar su seguridad.
- 28.** Por petición de la Embajada Británica, la Cruz Roja visitó al Sr Tuffney en el Centro Penitenciario La Joya el 26 de septiembre de 2013. Después de la visita, en la presencia del Sr Tuffney, la Cruz Roja le explicó al Director de la Cárcel, Ronaldo Lopez, sus hallazgos.
- 29.** El 10 de octubre de 2013, en otra visita hecha al Sr Tuffney, la Embajada británica notó que se encontraba visiblemente débil y con gran dificultad de caminar.¹⁴
- 30.** También, el 7 de noviembre de 2013, en una visita realizada por la Embajada británica, se reportó que el Sr Tuffney se veía más delgado y presentaba dificultades para caminar. Aunado a esto, se informó que se había quejado de haber estado en la lista para ser llevado a la clínica desde hacía semanas pero que no lo habían llevado.¹⁵ La Embajada británica también solicitó que se permitiera al Sr Tuffney derecho a salir al patio debido a su condición médica.¹⁶
- 31.** Eventualmente, el Sr. Tuffney recibió una evaluación médica en enero 2014. Esa fue la única evaluación médica realizada en ese centro penitenciario entre julio de 2013 y su salida en agosto de 2014. En dicha evaluación se recetó medicamentos al Sr. Tuffney que este nunca obtuvo. Por la recomendación hecha en esta evaluación médica en enero 2014, en febrero de 2014 el Sr Tuffney fue llevado al Hospital Santo Tomas para que se le realizara un examen de rayos-x.¹⁷ Tenía que

⁹ Ver Anexo 24: Evidencia fotográfica.

¹⁰ Ver Anexo 28: Evidencia fotográfica; Ver anexo 29: Evidencia fotográfica.

¹¹ Ver Anexo 25: Evidencia fotográfica.

¹² Ver Anexo 16: Carta de John Jones QC, pp. 67-73 y 85-87.

¹³ Ver Anexo 26: Evidencia fotográfica.

¹⁴ Ver Anexo 1: Carpeta del Foreign and Commonwealth Office del Reino Unido, p. 92.

¹⁵ Ver Anexo 1: Carpeta del Foreign and Commonwealth Office del Reino Unido, pp. 62-65.

¹⁶ Ver Anexo 10: Carta enviada por el Cónsul de la Embajada Británica.

¹⁷ Ver Anexo 1: Carpeta del Foreign and Commonwealth Office del Reino Unido, p. 113.

regresar al hospital para una cita con un médico especialista que evaluaría sus rayos-x y le prescribiría el tratamiento respectivo, pero fue informado por la clínica de la prisión que su examen de rayos-x se había extraviado y no estaba en su record médico. Por esta razón, tuvo que solicitar una nueva cita que le fue asignada para el 16 de mayo de 2014. Sin embargo, fue informado por las autoridades de la prisión que esta cita había sido cancelada. Finalmente, después de varias solicitudes realizadas por la Embajada británica, el Sr Tuffney fue al Hospital Santo Tomás en la Ciudad de Panamá en julio 2014 para que se le realizara un nuevo examen de rayos-x. Ese día se le asignó otra cita para el 29 de septiembre de 2014 para hacer el seguimiento de la evaluación. El Sr Tuffney fue expulsado antes de dicha fecha.

32. El 8 de agosto de 2014, los oficiales de la prisión realizaron una redada con el fin de confiscar objetos que los reos tuvieran sin el permiso adecuado. Cuando el equipo de guardias llegó al edificio, no pudieron ingresar debido a la puerta cerrada y, por frustración, rápidamente recurrieron a tirar botes de gas lacrimógeno a través de los huecos al interior. Varios reos se vieron afectados por el gas. La situación culminó con disparos realizados por los oficiales a los reclusos con balas de plástico, una de las cuales fue disparada contra el Sr Tuffney, quien resultó herido en su ojo izquierdo.¹⁸

2.6 Traslado al Albergue Temporal del Servicio Nacional de Migración y expulsión del Sr Tuffney

33. El 21 de agosto de 2014, el Sr Tuffney fue absuelto de todos los cargos en su contra conforme a Sentencia No. 342014 de esa misma fecha, lo cual se evidencia a través del Oficio No. 1167 de 22 de agosto de 2014 emitido por el Juzgado Mixto del Circuito Judicial de Darién.¹⁹ El Sr Tuffney permaneció en el Centro Penitenciario La Joya, a pesar de que debería haber sido puesto en libertad inmediatamente después de su absolución.
34. Desde el día 27 de agosto hasta el 9 de septiembre de 2014 el Sr Tuffney fue retenido en el Albergue Temporal del Servicio Nacional de Migración en Curundú (Ciudad de Panamá), bajo pésimas condiciones junto con personas que habían sido condenadas por distintos delitos.
35. Con fecha de 2 de septiembre de 2014 se emitió Resolución del Servicio Nacional de Migración en la que se resolvió expulsar al Sr. Nicholas Tuffney de la República de Panamá en base al artículo 71, numeral 2, del Decreto Ley No. 3 de 2008.²⁰ En la decisión de expulsión emitida por el Servicio Nacional de Migración, se informa que la razón por la cual el señor Tuffney iba a ser expulsado era por representar “una amenaza para la seguridad colectiva, la salubridad o el orden público”, dada la naturaleza de los delitos que le habían imputado.²¹ Además, la misma Resolución especifica que “no podrá ingresar al territorio nacional y en su defecto será expulsado de manera definitiva y permanente”. Esto aun cuando había sido absuelto de los delitos en su contra en un juicio penal.
36. Una copia de la Resolución del 2 de septiembre de 2014 fue entregada al Sr Tuffney personalmente el 3 de septiembre de 2014, pero la Resolución estaba en español y Sr Tuffney no pudo entenderla. Al ser informado por su abogado de que sería expulsado, el Sr Tuffney se comunicó con el Comisionado y el Capitán Carrie, quienes eran el primero y segundo a cargo del centro de detención

¹⁸ Ver Anexo 27: Evidencia fotográfica.

¹⁹ Ver Anexo 22: Expediente del proceso penal.

²⁰ Ver Anexo 1: Carpeta del Foreign and Commonwealth Office del Reino Unido, p. 124. Según información de la Embajada enviada al Sr Tuffney el 28 de julio del 2014 el permiso de residencia del Sr Tuffney había sido cancelado durante su permanencia en La Joya, y, en caso de que fuera absuelto de las cargas, el Director de Inmigración sería el único que podría haber autorizado una solicitud renovada para su residencia continuada. No se sabe si el Director de Inmigración consideró una solicitud renovada antes o después de la resolución de 2 de septiembre de 2014.

²¹ Ver Anexo 12: Decisión del Servicio Nacional de Migración.

respectivamente. Aproximadamente tres días antes de ser expulsado envió una carta al Comisionado donde le explicó que existían diversas circunstancias por las que debería permanecer en Panamá. Entre estas se encontraba el hecho de que el Sr Tuffney tenía una hija recién nacida (concebida antes de su detención) que es panameña y parte de una comunidad indígena y que necesitaba estar presente para poder ser incluido en su partida de nacimiento, que contaba con residencia legal en Panamá, que tenía la quedar en Panamá para poder pagar una pensión alimenticia establecido por la corte en Panamá con respeto a su hijo Jason, que había sido declarado inocente por un tribunal penal de los hechos que se le imputaban y que tenía aun una cita pendiente en el Hospital Santo Tomas para tratar su artritis. Aunado a esto, explicó que había interpuesto una denuncia en la Defensoría del Pueblo y el caso seguía abierto y que tenía una fundación cuyo objetivo era ayudar a comunidades con necesidades en Panamá. Luego de enviar la carta, el Sr Tuffney se encontró al Comisionado y al Capitán Carrie en el área de recepción del centro de detención, y les preguntó si existía la posibilidad de no ser expulsado en base a razones humanitarias, las cuales había explicado en la carta. Le dijeron que verían lo que podían hacer por él, pero no mencionaron la posibilidad de ejercer un recurso legal. También le afirmaron que lo pondrían en contacto con la Embajada norteamericana, lo cual el Sr Tuffney no sabe si ocurrió.

37. Dos funcionarios de la Embajada Británica acudieron al centro de detención y le aseguraron al Sr Tuffney que contactarían al Mayor David Ríos, el punto de contacto de la Embajada con la autoridad migratoria panameña. El abogado del Sr Tuffney, Fidel Asprilla, le informó que había hecho todo lo posible por frenar la expulsión pero no había tenido éxito. El Sr Tuffney no tiene conocimiento de cuales fueron los intentos realizados por el abogado Fidel Asprilla para frenar la expulsión, pero este le informó que no podría volver a entrar en Panamá por un periodo de 10 años.²² El Sr Tuffney fue expulsado dentro del plazo establecido para poder ejercer el recurso de reconsideración correspondiente a dicha decisión. Antes de ser expulsado, al Sr Tuffney también se le obligó a firmar documentos cuyo contenido desconocía ya que se encontraban en español, y no tuvo la oportunidad de revisar los documentos junto con su abogado.
38. El 9 de septiembre de 2014, el Sr Tuffney fue expulsado hacia Miami, Estados Unidos.²³ En el momento de ser expulsado, por estar tan delicado de salud, no pudo caminar. Tuvieron que encadenarlo a una silla de ruedas para trasladarlo al aeropuerto. Sr Tuffney tuvo que costear su pasaje de regreso.

2.7 Denuncias realizadas por el Sr Tuffney

39. Desde el día en que fue detenido, el Sr Tuffney intentó por todos los medios solicitar un trato adecuado, tanto físico como mental, lo cual no se le ofreció en ningún momento. Testigos de esto son tanto miembros de la Policía Nacional, custodios, médicos, abogados, funcionarios de la Defensoría del Pueblo y agentes diplomáticos, como los mismos reclusos que compartían las condiciones que él. Tanto Rolando López Pérez, Ex Director del Centro Penitenciario La Joya, como Julio Armando Moltó, Ex Director de la Policía Nacional, fueron conscientes del caso del Sr Tuffney, así como también lo eran una serie de personas, tanto policías como custodios, algunos cuyos nombres solo conoció parcialmente y otros que nunca le fueron revelados, como por ejemplo, las

²² Esta información proporcionada al Sr Tuffney fue incorrecta: la orden de expulsión es clara en que no podrá regresar definitiva y permanentemente.

²³ Ver Anexo 13: Copia del Boleto.

personas que le hicieron desnudarse y que posteriormente le golpearon en el Centro Transitorio de Ancón.

40. En junio de 2013, el Embajador británico envió una carta al Viceministro de Justicia de Panamá en representación del Sr Tuffney. Esta carta se realizó por la preocupación del bienestar del Sr Tuffney cuando se encontraba recluido en la Cárcel Pública de la Palma en Darién y por miedo a que fuese atacado por los otros reclusos debido a la naturaleza de los cargos que se le imputaban. En la carta se solicitaba que se transfiriera al Sr Tuffney a una prisión distinta. Sin embargo, esta solicitud fue rechazada.²⁴
41. En varias visitas realizadas por personal de la Embajada británica en Panamá al Sr Tuffney, el mismo les relató los tratos crueles, inhumanos y degradantes a los que había sido sujeto y las condiciones degradantes en las que se encontraba en la prisión. A raíz de esto, la Embajada envió un *note verbal* al Ministerio de Relaciones Exteriores del Gobierno de Panamá el 1 de agosto 2013, informando de los alegatos y solicitando que el Ministerio pidiera a las autoridades relevantes realizar una investigación.²⁵ El día 21 de agosto de 2013, el Director de asuntos jurídicos y tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, Vladimir Franco, envió nota A.J. No. 2471 al Director General de la Policía Nacional, informándole de las denuncias del señor Tuffney pidiendo información sobre el tratamiento que se le había dado. El 12 de septiembre de 2013, mediante nota DGPN/DIJ/1019/2013 dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, el entonces director de la Policía Nacional, Señor Julio Moltó, respondió encubriendo los tratos crueles, inhumanos y degradantes ejercidos contra del Sr Tuffney e indicando de forma genérica que la dirección de la policía nacional “ciñe sus actuaciones a la legislación panameña y a los convenios internacionales sobre derechos humanos, por lo que en ningún momento se profirió maltrato físico, intimidación y humillaciones”²⁶. El 27 de septiembre de 2013, el Ministerio de Relaciones Exteriores, envió una carta (N V A.J. 2928) a la Embajada británica con la nota enviada por el director de la policía nacional.²⁷ El Sr Tuffney nunca fue entrevistado por las autoridades panameñas sobre los alegatos.
42. La Embajada británica contactó en numerosas oportunidades a las autoridades panameñas con el objetivo de obtener tratamiento médico para el Sr Tuffney. Algunos de estos contactos fueron los siguientes:

²⁴ Ver Anexo 1: Carpeta del Foreign and Commonwealth Office del Reino Unido, p. 69.

²⁵ Ver Anexo 1: Carpeta del Foreign and Commonwealth Office del Reino Unido, pp. 52, 91.

²⁶ Ver Anexo 1: Carpeta del Foreign and Commonwealth Office del Reino Unido, p. 58.

²⁷ Ver Anexo 1: Carpeta del Foreign and Commonwealth Office del Reino Unido, p. 57.

Fecha	Desde	Hacia	Naturaleza del contacto
13.8.13	Emabajada británica	Servicio de Prisión de Panamá	Telcon ²⁸
12.9.13	Emabajada británica	Servicio de Prisión de Panamá	Correo electrónico ²⁹
15.10.13	Emabajada británica	Servicio de Prisión de Panamá	No está claro - "seguimiento del caso" ³⁰
21.11.13	Emabajada británica	Servicio de Prisión de Panamá	Personalmente ³¹
5.12.13	Emabajada británica	Servicio de Prisión de Panamá	Telcon ³²
8.1.14	Emabajada británica	Clínica del Servicio de Prisión	Telcon ³³
10.1.14	Emabajada británica	Clínica	Telcon ³⁴
10.1.14	Emabajada británica	Servicio de Prisión de Panamá	No está claro - "seguimiento del caso" ^{35, 36}

43. El 02 de agosto de 2013, el cónsul general de la Embajada de Estados Unidos de América, Ronald Ferry, envió una carta al Director del centro de rehabilitación en el Centro Penitenciario La Joya, Rolando López. En la carta le informaron que tuvieron la oportunidad de visitar al Sr Tuffney y que observaron que caminaba y se mantenía de pie con dificultad. Aunado a esto, hicieron de su conocimiento que el Sr Tuffney les había relatado que estuvo esposado a una ventada y de pie la mayor parte del tiempo sin espacio para caminar. También que el señor Tuffney estaba durmiendo en el suelo frío, sin colchón. En la carta la Embajada solicitó que se le permitiera tener horas de patio para ejercitar sus pies y que pudiera ser atendido por un médico.³⁷
44. El 13 y el 22 de octubre de 2013, el Sr Nicholas Tuffney envió otras cartas al Director del Centro Penitenciario la Joya, Rolando López. En la primera de estas cartas denunció la falta de disfrute del patio, así como las condiciones de falta de asistencia médica y agua³⁸. Mientras que en la segunda, solicitó una evaluación psicológica debido a la condición en la que se encontraba, así como información sobre clases en español para acceder a una oportunidad de integración con el resto de la población (tales clases estaban disponibles solamente para los reclusos condenados).³⁹ Estas notas tampoco fueron respondidas por el Director del Centro Penitenciario.
45. El 19 de diciembre de 2013, el Sr Tuffney, envió una carta al presidente de Panamá Ricardo Martinelli Berrocal. En la carta explicó su situación personal y también denunció las condiciones inhumanas de la cárcel. En la carta el Sr Tuffney denunció que se encontraba en condiciones de hacinamiento e insalubridad. También relató que se encontraba en mala condición física porque estuvo encadenado

²⁸ Ver Anexo 1: Carpeta del Foreign and Commonwealth Office del Reino Unido, pp. 54, 91.

²⁹ Ver Anexo 1: Carpeta del Foreign and Commonwealth Office del Reino Unido, pp. 55, 92.

³⁰ Ver Anexo 1: Carpeta del Foreign and Commonwealth Office del Reino Unido, p. 92.

³¹ Ver Anexo 1: Carpeta del Foreign and Commonwealth Office del Reino Unido, pp. 67, 70, 92.

³² Ver Anexo 1: Carpeta del Foreign and Commonwealth Office del Reino Unido, pp. 73, 92.

³³ Ver Anexo 1: Carpeta del Foreign and Commonwealth Office del Reino Unido, pp. 71, 92.

³⁴ Ver Anexo 1: Carpeta del Foreign and Commonwealth Office del Reino Unido, p. 75.

³⁵ Ver Anexo 1: Carpeta del Foreign and Commonwealth Office del Reino Unido, p. 92.

³⁶ Ver Anexo 1: Carpeta del Foreign and Commonwealth Office del Reino Unido, p. 92.

³⁷ Ver Anexo 3: Carta enviada por el cónsul.

³⁸ Ver Anexo 5: Carta enviada por el Sr Tuffney.

³⁹ Ver Anexo 6: Carta enviada por el Sr Tuffney.

en la Cárcel Pública de la Palma de Darién, prácticamente sin dormir por casi dos meses y que había sufrido también gran daño psicológico.⁴⁰

46. En fecha 24 de enero de 2014, el Sr Tuffney realizó una denuncia ante la Defensoría del Pueblo⁴¹ (la cual fue admitida y se encuentra en investigación desde el día 22 de abril de 2014)⁴². En una visita realizada el 17 de abril del 2014 por la Defensoría del Pueblo al Centro Penitenciario La Joya (solicitada por la Embajada británica), ésta encontró que las pobres condiciones y el hacinamiento en la cárcel persistían.⁴³
47. La Defensoría del Pueblo también acudió al centro penitenciario un día después de los hechos de la redada del 8 de agosto del 2014, a través del señor Ramón Urriola quien tomó declaración al Sr Tuffney y tomó fotografías de su herida en el ojo. En días posteriores el Sr Tuffney pudo hablar personalmente con el Comisionado Zambrano, a consecuencia de una solicitud informal hecha por la Embajada británica, y él fue testigo de las condiciones inhumanas en las que se le mantenía.
48. En fecha 24 de julio de 2014, se realizó una audiencia en el caso penal contra el Sr Tuffney,⁴⁴ y el asistió. Durante la audiencia, el abogado del Sr Tuffney explicó a la corte los detalles de las condiciones de detención, y los problemas de salud sufridos por el Sr Tuffney como consecuencia.
49. Después de su llegada al Reino Unido, el Sr Tuffney (a través de su abogado de entonces, John Jones QC) envió una alegación con fecha de 12 de junio de 2015 al Relator Especial (de la ONU) sobre Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, explicando los detalles del tratamiento recibido, a la cual se adjuntó una serie de Anexos con evidencias preparadas por el Sr Tuffney (incluyendo fotos, videos, y documentos).⁴⁵ El 26 de octubre de 2015, el Relator Especial sobre Tortura de la ONU envió una carta al representante del Gobierno panameño en Ginebra resumiendo la evidencia, expresando la preocupación del Relator Especial sobre los alegatos, y pidiendo una respuesta en el plazo de 60 días.⁴⁶ Según lo que entiende Sr Tuffney, el Relator Especial nunca recibió respuesta.
50. El 24 de febrero del 2016, el Relator Especial entregó su informe al Consejo de Derechos Humanos de la ONU en el cual concluyó lo siguiente, y exhortó al Estado a dar a conocer los avances en el caso:

Ante la ausencia de información que contradiga lo argumentado, el Relator Especial concluye que hay fundamentos suficientes en los argumentos presentados, disponibles en el enlace señalado anteriormente, para señalar que el Gobierno de Panamá ha incumplido sus obligaciones de proteger la integridad física y psicológica del Sr. Nicholas Tuffney, al someterlo a condiciones dentro de la prisión que constituyeron tratos inhumanos o degradantes, previstos en los artículos 1 y 16 de la Convención contra la tortura (CAT).⁴⁷

Aunado con esto, el Relator Especial reiteró su llamado al Gobierno panameño para iniciar con la investigación, procesamiento, eventual condena de las personas culpables y ofrecer reparaciones a la víctima.

⁴⁰ Ver Anexo 7: Carta enviada al presidente de Panamá.

⁴¹ Ver Anexo 8: Denuncia ante la Defensoría del Pueblo.

⁴² Ver Anexo 9: Resolución número 541ª-14.

⁴³ Ver Anexo 4: Comunicado de prensa.

⁴⁴ Ver Anexo 1: Carpeta del Foreign and Commonwealth Office del Reino Unido, p. 118.

⁴⁵ Ver Anexo 16: Carta de John Jones QC.

⁴⁶ Ver Anexo 17: Carta enviada por el Relator Especial para la tortura.

⁴⁷ Ver Anexo 18: Report of the UN Special Rapporteur on torture.

51. El 30 de agosto de 2016, el Sr Tuffney interpuso denuncia en Panamá (a través de su abogado, Sr Boris Barrios) contra los funcionarios que cometieron tratos crueles, inhumanos y degradantes en su contra.⁴⁸ Sin embargo, el 12 de abril de 2018 el tribunal declaró sobreseimiento definitivo del caso en la fase de investigación por lo cual no se ha juzgado a ninguno de los responsables del caso.⁴⁹

2.8 Situación física y psicológica del Sr Tuffney producto de los tratos crueles, inhumanos y degradantes sufridos en Panamá.

52. Luego de ser expulsado de la República de Panamá, y a su llegada a Miami, Florida, Estados Unidos, el Sr Tuffney fue recibido de urgencia y puesto en observación en el Cleveland Clinic Hospital porque experimentaba convulsiones. El 9 de septiembre de 2014 se le diagnosticó bajo potasio en la sangre y deshidratación, producto de una malnutrición;⁵⁰ padecimientos por los que fue tratado y cuyos gastos fueron superiores a los cuatro mil dólares.⁵¹ Tales condiciones fueron causados por los tratos crueles y las condiciones inhumanas y degradantes en las que fue mantenido desde su detención. Sr Tuffney cree que el Cleveland Clinic solamente trató los problemas que fueron la causa de las convulsiones, en vez de tratar todos los problemas de salud que sufría al llegar en Estados Unidos el 9 de septiembre de 2014.
53. Antes de su detención en Panamá, el Sr Tuffney vivía una vida feliz y sana. Ahora es una persona totalmente distinta por el daño que esos actos ocasionaron en él. En el presente el Sr Tuffney trabaja aislado en Reino Unido ya que se le dificulta el contacto con otras personas. El estado mental en el que se encuentra por motivo de los hechos lo han llevado a causar daños en su cuerpo y una fuerte depresión. Anteriormente, tenía gran pasión por su futuro mientras que ahora carece de motivación para hacer incluso cosas cotidianas. Su salud física también ha seguido empeorando a raíz de los daños ocasionados en las diversas cárceles en donde fue maltratado en Panamá. Tuvo que terminar su trabajo con la *British American Foundation of Panama*, ya que por sus problemas de salud y depresión no ha podido continuar el proyecto.

2.9 Otros impactos sufridos por Sr Tuffney y su familia

54. La familia del Sr Tuffney también ha sufrido las consecuencias de los hechos. Su madre ha estado muy afectada emocional y psicológicamente. Antes vivía una vida cómoda y tranquila, mientras que ahora a los 82 años ha tenido que servir de soporte económico y emocional para su hijo. La relación del Sr Tuffney con sus hijos y su hermano gemelo también se ha visto afectada. A raíz de lo sucedido ha perdido la habilidad de sentir empatía y su capacidad de comunicarse emocionalmente, sus relaciones más cercanas se han vuelto mecánicas.
55. Los hijos de Sr Tuffney también han sido impactados, los hijos en Panamá por la ausencia de su padre (a través de su expulsión), y los hijos en Reino Unido por su conocimiento del maltrato sufrido por su padre. El Sr Tuffney tiene seis hijos (los nombres de algunos que viven en Panamá son omitidos para protegerlos (y/o sus familias) del riesgo de represalias):

⁴⁸ Ver Anexo 22: Expediente del proceso penal, pp. 1-17.

⁴⁹ Ver Anexo 22: Expediente del proceso penal, pp. 108-113.

⁵⁰ Ver Anexo 14: Reporte médico del Cleveland Clinic Florida.

⁵¹ Ver Anexo 15: Facturas del Cleveland Clinic Florida.

Nombre	Año de nacimiento	Ubicación	Con respecto de los menores de edad, ¿con quién viven ahora?
Charlotte	1989	Reino Unido	n/a
Kevin	1990	Reino Unido	n/a
Oliver	1992	Reino Unido	n/a
Jason	2004	Panamá	
Y	2014	Panamá	
S	2016	Panamá	

56. Los hijos en Panamá no pueden crecer acompañados por su padre; no pueden pasar sus cumpleaños junto con su padre; la hija menor no conoce a su padre; y no pueden aprender de la cultura de su padre. Desde que el Sr Tuffney fue privado de libertad, y luego a causa de la expulsión, no ha podido tener ningún tipo de contacto con Jason, y ningún tipo de contacto directo con los otros hijos en Panamá salvo por WhatsApp. El impedimento de volver a entrar a Panamá implica para el Sr Tuffney la imposibilidad de ver sus hijos, quienes han crecido sin la figura de un padre. Esto implica un gran daño emocional tanto para el Sr Tuffney como para sus hijos.
57. Los hijos en Reino Unido han sido impactados por el maltrato del Sr Tuffney, que les causaron altos niveles de ansiedad.
58. El hecho de que la familia de Sr Tuffney sufra por su ausencia y por lo que él vivió, también impacta al mismo Sr Tuffney. Aunado a esto, el Sr Tuffney siente que, por el cambio de su carácter después del maltrato, le ha costado mucho reestablecer los vínculos con los otros miembros de la familia.
59. En el 2017, un juez ordenó la evaluación psicológica de Jason.⁵² Dicha evaluación concluyó que el niño sufre problemas de ansiedad causados en parte por la falta de figura paterna. Jason necesita una estructura familiar que incluya a su padre. Esta situación es consecuencia de la expulsión del Sr Tuffney. En este momento, el hijo del Sr Tuffney tiene 10 años sin ver a su padre.
60. En septiembre del 2018, la esposa actual del Sr Tuffney le informó que quiere divorciarse del Sr Tuffney por razón de abandono. El Sr Tuffney no hubiera salido de Panamá de no ser por la expulsión.

3. ANÁLISIS DE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

3.1 Competencia

61. Con fundamento en los Artículos 44 de la Convención Americana y 23 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, REDRESS se encuentra legitimada para presentar denuncias ante la Comisión. Esta petición señala como presunta víctima a una persona natural que se encontraba bajo la jurisdicción del Estado panameño por lo cual Panamá tenía la obligación de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. El Estado demandado firmó la Convención Americana el 22 de noviembre de 1969 y la ratificó el 22 de junio de 1978. A su vez, ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 28 de agosto de 1991, fecha en que fue ratificada. En este sentido, la Comisión es competente *ratione personae* para conocer de la presente petición. Igualmente, la Comisión es competente *ratione loci*, dado que la petición alega violaciones de derechos humanos protegidos por la Convención Americana y la

⁵² Ver Anexo 19: Carta del Ministerio de Relaciones Exteriores con informe de resultados de entrevista psicológica (Jason Tuffney).

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura ocurridas en territorio del Estado panameño.

62. La Comisión es competente *ratione temporis* porque los hechos del presente caso ocurrieron cuando la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en ambos tratados se encontraba en vigor para el Estado panameño. Por último, la Comisión es competente *ratione materiae* porque la presente petición alega violaciones de derechos humanos protegidas por la Convención Americana y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

3.2 Agotamiento de los recursos Internos

63. Según lo establecido en el Artículo 46.1.a) de la Convención Americana para que una petición presentada ante la Comisión sea admitida de acuerdo con lo previsto en el Artículo 44 del mismo tratado, se deben haber interpuesto y agotado los recursos que ofrece la jurisdicción interna, conforme a los principios de Derecho Internacional generalmente reconocidos. Asimismo, el Artículo 46.2 de la Convención recoge tres excepciones en las cuales dicha regla de previo agotamiento de los recursos internos no aplican: a) Que no exista en la legislación interna del Estado en cuestión el debido proceso legal para la protección de las violaciones de derechos humanos alegadas; b) Que no se haya permitido a la presunta víctima el acceso a los recursos de la jurisdicción interna o que se le haya impedido agotarlos; c) Que exista retraso injustificado en la decisión sobre dichos recursos.
64. Desde su primer caso y de forma constante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte”) ha afirmado que los recursos que deben agotarse son aquellos que son adecuados y efectivos.⁵³ En este sentido, que sean adecuados hace referencia a “que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”,⁵⁴ mientras que la efectividad hace referencia a que sea “capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”.⁵⁵
65. En el presente caso, el Sr. Tuffney agotó los recursos internos al hacer del conocimiento del Estado en numerosas oportunidades los tratos crueles, inhumanos y degradantes de los que fue víctima, incluyendo una denuncia ante la Defensoría del Pueblo y una denuncia penal contra los responsables.

3.2.1 El Estado tiene la obligación de investigar de oficio los tratos crueles, inhumanos y degradantes cometidos contra el Sr Tuffney, ya que constituían delitos de acción pública y el Sr Tuffney se encontraba bajo custodia del Estado

66. El primer punto que es importante destacar es que los hechos cometidos contra el Sr Tuffney constituyen tratos crueles inhumanos y degradantes, los cuales son delitos de acción pública y el Estado tenía la obligación, una vez que sus funcionarios conocieron los hechos, de realizar su investigación con debida diligencia para identificar, juzgar y condenar a los responsables por dichos hechos.
67. El criterio de esta honorable Comisión ha sido reiterado en cuanto a que la obligación de investigar, procesar, y sancionar a los responsables de violaciones a los derechos humanos es un deber indelegable del Estado. En el caso *Arges Sequeira Mangas vs. Republica de Nicaragua*, esta Comisión afirmó que “los delitos perseguibles de oficio, y es que tratándose de delitos de acción pública --y

⁵³ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 63.

⁵⁴ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 64.

⁵⁵ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 66.

aún en los dependientes de instancia privada-- no es válido exigirle a la víctima o a sus familiares el agotamiento de los recursos internos, ya que es función del Estado preservar el orden público y, por ende, es su obligación actuar la ley penal promoviendo o impulsando el proceso hasta el final".⁵⁶ Esto concuerda con el criterio señalado por la Corte, la cual ha expresado desde su primer caso contencioso, que la obligación de investigar "debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad".⁵⁷ En este sentido, cuando un funcionario público tiene conocimiento, en el ejercicio de sus funciones, de la existencia de un delito de acción pública, el mismo tiene la obligación legal de denunciarlo.⁵⁸

68. Esto se ve confirmado también por el criterio de esta honorable Comisión expresado en el *caso de la Masacre de El Mozote*, en el cual determinó que cuando un caso involucra delitos de acción pública, el Estado tiene la obligación legal, indelegable e irrenunciable, de investigarlos.⁵⁹ En este sentido, el Estado "es titular de la acción punitiva y la obligación de promover e impulsar las distintas etapas procesales, en cumplimiento de su obligación de garantizar el derecho a la justicia de las víctimas y sus familiares".⁶⁰ Más recientemente, en el caso *Maria Ines Chinchilla v. Guatemala* esta Comisión consideró que, dado que los hechos de la investigación estaban relacionados con violaciones a derechos fundamentales, que eran considerados por la legislación nacional como delitos de acción pública, la investigación y juzgamiento de los hechos era responsabilidad del Estado.⁶¹
69. Esta obligación de investigar del Estado cobra aun mayor importancia en casos donde los hechos ocurrieron mientras la víctima se encontraba en custodia del Estado. En el caso antes mencionado, esta Comisión determinó que, dado que la señora Chinchilla estaba en prisión y bajo custodia del Estado cuando los hechos ocurrieron, era obligación del Estado esclarecer la verdad sobre las circunstancias en las que dichos hechos ocurrieron. En este sentido, la investigación no podía ser entendida como un interés particular o dependiente de iniciativa de individuos.⁶² De forma similar en el caso de *Jorge Adrian Sotomayor Corrales contra Chile*, esta Comisión afirmó que "dado que el señor Sotomayor Corrales se encontraba cumpliendo una pena privativa de libertad en un establecimiento penitenciario del Estado chileno cuando murió, corresponde al Estado el esclarecer las circunstancias en las que falleció y, es que esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses particulares o que dependa de la iniciativa de éstos".
70. En el presente caso, el Sr Tuffney se encontraba bajo custodia del Estado en todos los momentos en los que sufrió tratos crueles, inhumanos y degradantes. Fue en las instituciones del Estado en las que estuvo privado de libertad en las que tuvo que vivir bajo condiciones de hacinamiento e insalubridad

⁵⁶ CIDH, Informe Núm. 52/97, Caso 11.218 Arges Sequeira Mangas vs. Republica de Nicaragua, 18 de febrero de 1998, párr. 96.

⁵⁷ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177.

⁵⁸ CIDH. Informe Núm. 52/97, Caso 11.218 Arges Sequeira Mangas vs. Republica de Nicaragua, 18 de febrero de 1998, párr. 96

⁵⁹ CIDH. Informe Núm. 24/061, Petición 10.720 (Admisibilidad) Masacre El Mozote, 2 de marzo de 2006 párr. 37.

⁶⁰ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 79.

⁶¹ CIDH. Informe Núm. 136/09, Petición 321-05 (Admisibilidad), María Inés Chinchilla Sandoval vs. Guatemala, 13 de noviembre de 2009, párr. 45.

⁶² CIDH. Informe Núm. 136/09, Petición 321-05 (Admisibilidad), María Inés Chinchilla Sandoval vs. Guatemala, 13 de noviembre de 2009, párr. 45.

y fue también bajo custodia del Estado que su salud física y psicológica sufrió un daño de tal magnitud que puso en riesgo su vida.

3.2.2 El Estado panameño tenía conocimiento de los tratos crueles, inhumanos y degradantes cometidos contra el Sr Tuffney

71. Desde el día en que fue detenido el Sr Tuffney intentó por todos los medios solicitar un trato adecuado, tanto físico, como mental, el cual no se le ofreció en ningún momento.
72. De acuerdo con el criterio de la Corte, la finalidad de la regla del previo agotamiento de los recursos internos, es dispensar al Estado “de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios”.⁶³ En el presente caso, el Estado panameño tuvo pleno conocimiento de la situación del Sr Tuffney, a través de varias de sus instituciones tanto del sistema de prisiones, judiciales, diplomáticas y de protección de derechos humanos. Dicho conocimiento incluía, las condiciones del Centro Penitenciario La Joya y La Cárcel Pública de la Palma, las condiciones específicas en las que se encontraba el Sr Tuffney y los malos tratos de los que había sido víctima. El Estado también tuvo conocimiento de la especial vulnerabilidad en la que se encontraba el Sr Tuffney por ser extranjero, no hablar el idioma y por la naturaleza de los delitos que se le imputaban y el delicado estado de salud física y mental por el cual estaba pasando.
73. Las diversas denuncias que se realizaron al Estado, tanto para solicitar atención médica como para denunciar los tratos crueles, inhumanos y degradantes sufridos por el Sr Tuffney, incluyen:
 - a. Carta del Embajador británico al Viceministro de Justicia de Panamá en representación del Sr Tuffney (en junio de 2013, cuando estaba en la Cárcel Pública de La Palma, Darién),
 - b. *Note verbal* de la Embajada británica al Ministerio de Relaciones Exteriores del Gobierno de Panamá (con fecha de 1 de agosto de 2013, cuando estaba en el Centro de Rehabilitación La Joya),
 - c. Contacto realizado por la Embajada británica en numerosas oportunidades con las autoridades panameñas con el objetivo de obtener tratamiento médico para el Sr Tuffney, de las cuales al menos siete fueron con el Servicio Nacional de Prisiones,
 - d. Carta del cónsul general de la Embajada de Estados Unidos de América, Ronald Ferry, al Director del Centro de Rehabilitación La Joya, Rolando López (con fecha de 2 de agosto de 2013),
 - e. Dos cartas del Sr Tuffney al Director del Centro Penitenciario la Joya, Rolando López (con fecha de 13 y de 22 de octubre de 2013),
 - f. Carta del Sr Tuffney al presidente de Panamá Ricardo Martinelli Berrocal (con fecha de 19 de diciembre de 2013, cuando estaba en el Centro de Rehabilitación La Joya),
 - g. Dos visitas realizadas por la Defensoría del Pueblo en la cárcel de La Joya, de las cuales, en la primera pudo evidenciar que las pobres condiciones y el hacinamiento en la cárcel y en la segunda se tomó declaración al Sr Tuffney y tomó fotografías la herida que había sufrido en la redada,

⁶³ Corte IDH. Asunto de Viviana Gallardo y otras, Serie A No. 101. 13 de Noviembre de 1981, párr. 26.

- h. Denuncia del Sr Tuffney ante la Defensoría del Pueblo (con fecha de 24 de enero de 2014, cuando estaba en el Centro de Rehabilitación La Joya),
 - i. Denuncia del Sr Tuffney ante el Relator Especial de la ONU (con fecha de 12 de junio de 2015, después de su expulsión del país), junto con la carta del Relator Especial al Estado (con fecha de 26 de octubre de 2015) y el informe del Relator Especial al Consejo de Derechos Humanos de la ONU (con fecha de 24 de febrero del 2016), y
 - j. Denuncia del Sr Tuffney contra los funcionarios que cometieron tratos crueles, inhumanos y degradantes en su contra (con fecha de 30 de agosto de 2016, después de su expulsión del país).
- 74.** Con respecto a las condiciones de detención, en el caso *Díaz Peña contra Venezuela*, esta Comisión observó que dado que del expediente se desprendía que la defensa del Sr Díaz Peña había tomado varias iniciativas ante las autoridades de la prisión y ante los jueces que tenía jurisdicción, para solicitar tratamiento médico para la víctima y buscar ser transferido a otra prisión, considerando su salud, podía determinarse que el requerimiento del Artículo 46(1)(a) de la Convención Americana había sido satisfecho en cuanto a las condiciones de detención.⁶⁴
- 75.** Sin perjuicio de lo anterior, el 17 de abril de 2014, el Sr Tuffney interpuso una denuncia ante la Defensoría del Pueblo, durante una visita de la defensoría en el Centro Penitenciario La Joya, donde se encontraba privado de libertad. En la misma, el Sr Tuffney denunció los distintos tratos crueles, inhumanos y degradantes y las condiciones deplorables en las que se le mantenía privado de libertad. Dicha denuncia fue admitida en fecha 22 de abril de 2014, y desde entonces, hace ya más de 4 años, no se ha realizado ninguna diligencia tendiente a investigar el caso. Según nota DDP.RP-DAJ-No.38-18 del 22 de marzo de 2018, la Defensoría del Pueblo informó que el caso se encuentra en proceso de ser cerrado.⁶⁵ Aunado a esto, el proceso ante la defensoría del pueblo no tiene como finalidad la identificación, juzgamiento y eventual determinación de responsabilidad penal de los involucrados en el caso.
- 76.** Además, el 30 de agosto de 2016, el Sr Tuffney interpuso denuncia penal ante el Ministerio Público contra los funcionarios que cometieron tratos crueles, inhumanos y degradantes en su contra mientras estuvo privado de libertad.⁶⁶ La denuncia alegó la violación de los derechos humanos previstos en la Ley No. 5 del 16 de junio de 1987 (por la cual se aprueba en Panamá la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o degradantes) y la Ley No. 12 del 18 de junio de 1991 (por la cual se aprueba la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura), y los artículos 7 y 8, en concordancia con los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por Panamá y aprobada mediante Ley 15 de 28 de octubre de 1977.
- 77.** En dicha denuncia, el Sr Tuffney podía identificar a los presuntos responsables. Existen otros hechos violatorios que no fueron incluidos en esa denuncia, dado que el Sr. Tuffney no podía identificar a los presuntos autores, pero que serían de fácil identificación por el Estado por ser funcionarios de sus instituciones.

⁶⁴ CIDH. Informe No. 23/09, Petición 1133-05 (Admisibilidad) Raúl José Díaz Peña vs. Venezuela, 20 de marzo de 2009 Para. 42-50.

⁶⁵ Ver Anexo 20: Reporte del Ministerio de Relaciones Exteriores.

⁶⁶ Ver Anexo 22: Expediente del proceso penal.

- 78.** El caso fue remitido a la Fiscalía anticorrupción de descarga en fecha 5 de septiembre de 2016.⁶⁷ El 15 de septiembre de 2016, el Fiscal Segundo de Descarga Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, dispuso remitir el caso a la Fiscalía de Descarga de Circuito Anticorrupción del Primer Circuito Judicial de Panamá, con base al artículo primero de la Resolución No. 13 de 9 de marzo de 2006, por categorizar los hechos como delito contra la administración pública.⁶⁸
- 79.** El 31 de octubre de 2016, la Fiscalía Novena decidió devolver el caso a la Fiscalía Segunda de Descarga Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación. La motivación de dicha decisión estaba basada en que, según el criterio de la fiscalía, esta no era competente en razón del territorio ni de la calidad de las partes.⁶⁹
- 80.** El 14 de noviembre de 2016, la Fiscal Novena del Circuito Anticorrupción del Primer Circuito de Panamá remitió el caso a Vielka Broce, Fiscal Segunda de Descarga Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.⁷⁰ El 2 de diciembre de 2016, dicha Fiscalía se aprehendió el conocimiento del caso y ordenó la práctica de “las diligencias tendientes a cumplir con lo preceptuado en artículo 2031 del Código Judicial”, así como “cualquier otra diligencia que resulte necesaria para el esclarecimiento del delito objeto del presente sumario”.⁷¹
- 81.** El 6 de febrero de 2017, Javier Mitre Burgos, Fiscal anticorrupción de descarga de la procuraduría general de la nación, emitió una decisión en la cual se declaró no competente para conocer la investigación del caso. El fiscal argumentó que, aun cuando las conductas pudieran constituir tratos crueles e inhumanos y haber sido por un servidor público, escapan a la competencia de dicha fiscalía porque se estaba ante la presunta comisión de un delito contra la libertad. La decisión determinó que no existen suficientes elementos de convicción que puedan acreditar el aspecto objetivo en el proceso penal por lo cual solicitaron al juez que dicte Auto de Sobreseimiento Provisional de manera Objetiva e Impersonal, conforme al artículo 2208, numeral 1 del Código Judicial. Dicho sobreseimiento no hacía cosa juzgada y el caso podría volver a investigarse si se aportasen nuevas pruebas.⁷² Dicha decisión fue remitida el 7 de febrero de 2017 al Segundo Tribunal Superior de Justicia.⁷³
- 82.** El 12 de abril de 2018, el Segundo Tribunal Superior de Justicia emitió la decisión final del caso. En dicha decisión el tribunal consideró que: (i) entre las personas señaladas se encuentran Jefes de Policías, Directores de Centros Carcelarios y Custodios, y el Licenciado Justo Marcial, Fiscal de Circuito con sede en Darién, (ii) las múltiples personas denunciadas ejercen cargos públicos, lo cual implica la necesidad de aportar prueba sumaria del relato que constituye la denuncia presentada; (iii) el denunciante con el libelo de denuncia únicamente presentó una serie de copias simples escritas en el idioma inglés, que estas copias simples no pueden ser valoradas como material probatorio, ya que no constituyen prueba sumaria en contra de los distintos servidores públicos acusados; (iv) que procede en derecho el cierre de la investigación penal a través de un sobreseimiento definitivo. Dicho sobreseimiento tiene efecto de cosa juzgada y la investigación no podrá volver a abrirse.⁷⁴

⁶⁷ Ver Anexo 22: Expediente del proceso penal, pp. 79,80.

⁶⁸ Ver Anexo 22: Expediente del proceso penal, pp. 81,82.

⁶⁹ Ver Anexo 22: Expediente del proceso penal, pp. 84-88.

⁷⁰ Ver Anexo 22: Expediente del proceso penal, pp. 89-90.

⁷¹ Ver Anexo 22: Expediente del proceso penal, p. 91.

⁷² Ver Anexo 22: Expediente del proceso penal, pp. 93-97.

⁷³ Ver Anexo 22: Expediente del proceso penal, pp. 99, 100.

⁷⁴ Ver Anexo 22: Expediente del proceso penal, pp. 108, 113.

- 83.** Del expediente de la causa puede evidenciarse que durante el tiempo que el caso estuvo en investigación, desde la denuncia del Sr Tuffney hasta su sobreseimiento definitivo, no se realizó diligencia alguna para esclarecer los hechos e identificar a los responsables. Esto aun cuando el Sr Tuffney aportó información de suma relevancia tal y como: Copia del Reporte del Relator Especial contra la Tortura de la ONU al Consejo de Derechos Humanos A/HRC/31/57/Add.1 de fecha 14 de febrero de 2016 en el cual se menciona el caso del Sr Tuffney; fotografía del Sr. Tuffney encadenado en uno de los centros de detención; fotografía de las condiciones de los centros de detención donde se encontraba el Sr Tuffney; copia del informe médico del Cleveland Clinic Hospital; entre pruebas.⁷⁵
- 84.** El tribunal decidió sobreseer el caso con base en el artículo 2467 del Código Judicial según el cual “el que promueva querrela o denuncia de la clase a que se refiere el artículo 2464 (procesos que se sigan contra servidores públicos por abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino) deberá acompañar la prueba sumaria de su relato”. Así como al criterio de la Corte Suprema de Justicia, según el cual “tratándose de procesos seguidos contra servidores públicos, el denunciante o querellante debe acompañar con su escrito la prueba sumaria del hecho punible con el fin de acreditar su comisión”.
- 85.** Según lo regulado por el Código de Procedimiento Penal de la Republica de Panamá, la víctima tenía el derecho de ser oída por el juez, si estaba presente, en la solicitud de sobreseimiento presentada por el Ministerio Público.⁷⁶ En el presente caso, el Sr Tuffney no pudo expresar su oposición a la solicitud de sobreseimiento por parte de la víctima, dado que el mismo no se encontraba en Panamá por haber sido expulsado y no tenía información sobre la decisión de la fiscalía de solicitar dicho sobreseimiento. El Sr Tuffney intentó sin éxito en diversas oportunidades contactar a los abogados a quienes les había dejado representación legal en Panamá para atender su caso. En fecha 06 de Julio de 2018, el abogado del caso le informo al Sr Tuffney que se había visto obligado a renunciar al poder legal dado que había sufrido amenazas por parte de terceros, pero no le dio al Sr Tuffney mayor detalles a este respecto.⁷⁷ En la fecha en la que el Sr Tuffney fue notificado de la decisión de sobreseer el caso por parte de su abogado (el 19 de agosto de 2018), ya no tenía oportunidad de oponerse a tal sobreseimiento.
- 86.** No obstante esta situación, cabe destacar que la falta de oposición por parte del Sr Tuffney a dicho sobreseimiento no constituye un obstáculo para el agotamiento de los recursos internos. El Estado tenía en este caso la obligación de iniciar e impulsar la investigación de oficio, tanto por la naturaleza de los hechos, los cuales comportan delitos de acción pública, como porque estos ocurrieron cuando la víctima se encontraba bajo su custodia. Aunado a esto, el peticionario ha realizado múltiples denuncias para lograr una investigación sobre los hechos del caso sin obtener respuesta por parte del Estado. El Estado no tuvo la voluntad de iniciar una investigación eficaz e imparcial contra el Sr Tuffney. A la presente fecha, no se han realizado las diligencias oportunas para el esclarecimiento de los hechos y la identificación de los responsables de los tratos crueles, inhumanos o degradantes cometidos contra el Sr Tuffney y nadie ha sido responsabilizado por dichos actos. Es así que el peticionario ha agotado los recursos internos a su disposición aun cuando en el presente caso la obligación de iniciar una investigación de oficio correspondía al Estado. Así pues, el peticionario

⁷⁵ Ver Anexo 22: Expediente del proceso penal.

⁷⁶ Código de Procedimiento Penal de la Republica de Panamá, artículo 80.

⁷⁷ Ver Anexo 21: Carta del abogado Boris Barrios González.

considera que ha cumplido con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

3.3 Litispendencia

87. La CIDH ha sostenido que para que se considere que en un caso hay duplicación o cosa juzgada internacional, se requiere que la petición esté siendo considerada, o haya sido decidida, por un organismo internacional que tenga competencia para adoptar decisiones sobre los hechos específicos contenidos en la petición, y medidas tendientes a la efectiva resolución de la disputa de que se trate⁷⁸. Al respecto, si bien en el presente caso el Sr. Tuffney presentó una acción urgente ante el Relator Especial de Naciones Unidas contra la Tortura en fecha el 12 de junio de 2015, dicho mecanismo no cuenta con un sistema de casos que permita emitir decisiones que atribuyan responsabilidades específicas. Por tanto, el procedimiento del Relator Especial carece que carácter contradictorio, y su finalidad principal es establecer un canal de comunicación entre los afectados y lograr una respuesta de los Estados frente a comunicaciones urgentes. Por su parte, el procedimiento ante la CIDH es de naturaleza convencional y de carácter contencioso y contradictorio, y la por tanto la CIDH tienen un rol adjudicativo dentro de dicho procedimiento⁷⁹.
88. Por lo anterior, sostenemos que en el presente caso no existe litispendencia.

4. VIOLACIONES A LA CONVENCION AMERICANA Y LA CIPST

4.1. Violación del derecho a la integridad personal (Artículo 5) en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos y las obligaciones contenidas en la Convención Americana (Artículo 1.1)

89. **RESUMEN: El Peticionario estuvo privado de libertad en Panamá por aproximadamente un año y tres meses en el Centro Transitorio de Ancón, en la Cárcel Pública de la Palma y en el Centro Penitenciario La Joya. Sostiene que mientras se encontraba bajo custodia del Estado fue sometido a condiciones inhumanas en los centros penitenciarios y que los agentes carcelarios de dichos centros de reclusión lo sometieron a sufrimientos físicos y mentales, que su gravedad constituye tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes. En consecuencia, el Peticionario alega que existe una violación de los Artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el Artículo 1.1 del mismo instrumento.**
90. El artículo 5 de la Convención Americana establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y expresamente prohíbe la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Asimismo, indica que toda persona privada de libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
91. En su jurisprudencia, la Corte Interamericana ha hecho énfasis en que el derecho a la integridad personal reviste un carácter angular en la Convención⁸⁰ y en que es uno de los valores más fundamentales en una sociedad democrática.⁸¹ Asimismo, ha reiterado que existe una prohibición

⁷⁸ CIDH. Informe No. 78/16. Petición 1170-09. Almir Muniz da Silva. Brasil. Informe de admisibilidad. 30 diciembre 2016, párr. 37.

⁷⁹ CIDH. Informe No. 78/16. Petición 1170-09. Almir Muniz da Silva. Brasil. Informe de admisibilidad. 30 diciembre 2016, párr. 37.

⁸⁰ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 119.

⁸¹ Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006, párr. 85.

universal tanto de la tortura como de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, independientemente de cualquier codificación o declaración, por ser todos estos violatorios de normas perentorias de derecho internacional.⁸² Esto concuerda con lo indicado en el artículo 27.2 de la Convención, de conformidad con el cual, el derecho a la integridad personal es parte del núcleo inderogable de los derechos humanos por lo cual no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes.⁸³ En este sentido, el derecho a la integridad personal de las personas sometidas a privativa de libertad debe ser efectivamente respetado y garantizado como los de cualquier persona no sometida a privación de libertad.⁸⁴

92. Tanto esta honorable Comisión como la Corte Interamericana, han hecho énfasis en la especial responsabilidad que recae sobre el Estado de proteger y garantizar el derecho a la integridad personal de aquellas personas que se encuentran bajo su custodia.⁸⁵
93. De acuerdo al estándar del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal.⁸⁶
94. Las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia.⁸⁷ Ante esta relación e interacción especial el Estado debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse.⁸⁸
95. En el presente caso, el Estado panameño no cumplió con sus responsabilidades en la protección y garantía de la integridad personal del Sr Tuffney mientras lo tuvo privado de libertad. El Sr Tuffney fue privado de su libertad el día 16 de mayo de 2013, desde ese momento pasó aproximadamente un año y tres meses bajo la custodia y supervisión del Estado.
96. Mientras se encontraba privado de su libertad y bajo custodia estatal, al Sr Tuffney se le vulneró el derecho a la integridad personal principalmente en cuatro situaciones: (i) el Sr Tuffney sufrió tratos crueles, inhumanos y degradantes en el Centro de Detención Policial de Ancón, cuyos actores fueron funcionarios estatales; (ii) las condiciones de detención en las que se mantuvo al Sr Tuffney privado de su libertad en la Cárcel Publica de la Palma y en el Centro Penitenciario La Joya no cumplían con los estándares interamericanos y constituyeron tratos crueles, inhumanos y degradantes, (iii) los actos cometidos directamente contra el Sr Tuffney mientras estuvo detenido en la Cárcel Publica de la Palma, constituyeron tortura, (iv) mientras estuvo privado de su libertad, al Sr Tuffney no se le

⁸² Corte IDH. Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Sentencia 11 de marzo de 2005, párr. 70. Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C No. 110, párr. 112; ICTY Trial Chamber Prosecutor v Furundžija IT9517/1T10 10 December 1998 párr. 146; CAT, General Comment No. 2, CAT/C/GC/2, 24 January 2008

⁸³ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 119.

⁸⁴ Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 155.

⁸⁵ CIDH, María Ines Chinchilla v. Guatemala, párr. 125; Caso Neira Alegria y otros Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995, párr. 60.

⁸⁶ Corte IDH. Caso Neira Alegria y otros Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995, párr. 60

⁸⁷ Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 152.

⁸⁸ Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 153.

proporcionó asistencia médica adecuada, lo cual generó un grave daño a su integridad física y psicológica, así como problemas de salud que se mantienen en el presente.

El Estado sometió al Sr Tuffney a tratos crueles, inhumanos y degradantes cuando estuvo privado de libertad en el Centro de Detención Policial de Ancón.

97. En lo que se refiere a personas privadas de la libertad el propio artículo 5.2 de la Convención establece que serán tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.⁸⁹ La Corte Interamericana ha reconocido previamente que los Estados parte de la Convención Americana, tiene una obligación erga omnes de abstenerse de imponer penas corporales, así como de prevenir su imposición, por constituir, en cualquier circunstancia, un trato o pena cruel, inhumano o degradante en cumplimiento de sus obligaciones derivadas de los artículos 1.1, 5.1 y 5.2 de dicha Convención.⁹⁰
98. La primera violación a la integridad personal del Sr Tuffney ocurrió cuando este fue llevado al Centro de Ancón. En dicho centro, a la vista de los otros reclusos, de personal femenino de la cárcel y de su propio abogado, se le ordenó al Sr Tuffney desnudarse por completo, darse la vuelta y agacharse. Seguidamente, se le ordenó que entrara al área de celdas, donde fue consiguientemente golpeado bajo la cámara de circuito cerrado de televisión y fuera del alcance de la cámara. El Sr Tuffney se sintió extremadamente humillado y vulnerable debido a estos hechos, lo cual le causó daño a su integridad psicológica. Aunado a esto, los funcionarios atentaron directamente contra la integridad física del Sr Tuffney, al golpearlo en su llegada al centro.
99. Más allá, dado que este fue el comienzo de su privativa de libertad, el Sr Tuffney tenía motivos para prever que esto se repetiría nuevamente en el futuro. Esto también generó en el Sr Tuffney miedo a ser sometido en los siguientes días o meses a tratos similares ya que el mismo sintió la amenaza de que dichos hechos se repitieran. Esto generó un daño adicional en la integridad psicológica del Sr Tuffney, encontrándose el mismo con un alto nivel de estrés y ansiedad.
100. El Estado panameño, a través de sus funcionarios también falló en proteger al Sr Tuffney en el centro de detención (ver detalles en Sección 2: HECHOS). El Sr Tuffney se encontraba en una situación de vulnerabilidad agravada, primeramente por el hecho de ser extranjero y segundo por la naturaleza de los delitos que le imputaban, los cuales habían sido divulgados al resto de los detenidos. El Sr Tuffney fue amenazado en tres oportunidades por los otros reclusos, y tuvo que ubicarse permanentemente en el corredor adyacente a la única puerta de salida para aislarse de los otros reclusos.
101. Aunado a esto, las condiciones en las que el Sr Tuffney estuvo detenido en el Centro de Detención de Ancón no eran adecuadas para garantizar su integridad personal. El mismo tuvo que dormir en el piso de concreto, y no se le facilitó ninguna ropa de cama u objetos de aseo. Estas condiciones tuvieron como consecuencia un estado de malnutrición y deshidratación.
102. Debido a los hechos ocurridos en Ancón y a las condiciones en las cuales el Sr Tuffney tuvo que vivir mientras se le mantuvo en dicho centro, al ser trasladado a Darién, los daños a su salud fueron tales que tuvo que ser admitido al Hospital San José de la Palma. El examen médico muestra que grave daño a la integridad física y psicológica que había sufrido en Sr Tuffney en ese momento (ver detalles en Sección 2: HECHOS), esto aunque el Sr Tuffney había gozado de perfecto estado de salud previo a su detención y posterior confinamiento.

⁸⁹ Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006, párr. 85.

⁹⁰ Corte IDH. Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Sentencia 11 de marzo de 2005, párr. 70.

103. La Corte Interamericana ha señalado anteriormente que siempre que una persona es privada de la libertad en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación satisfactoria y conveniente de esta situación.⁹¹ En este sentido, existe una presunción por la cual el Estado es responsable por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.

El Estado Panameño no proveyó condiciones mínimas de detención al Sr Tuffney mientras este se encontraba privado de libertad en la Cárcel Pública de la Palma y en el Centro Penitenciario La Joya.

104. Esta honorable Comisión, así como la Corte Interamericana han reiterado el vínculo que existe entre las condiciones de los centros penitenciarios y la integridad personal de las personas privadas de libertad. De conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal.⁹²

105. El Estado, como garante del derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, está en la obligación de proveer condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención.⁹³ En este sentido, la Corte Interamericana ha estimado que las malas condiciones físicas y sanitarias de los lugares de detención, pueden ser en sí mismas violatorias del artículo 5 de la Convención Americana.⁹⁴ Esto dado que genera en quien las vive sufrimientos de una intensidad que excede el límite inevitable de sufrimiento que acarrea la detención, y porque conllevan sentimientos de humillación e inferioridad. Aunado a esto, la Corte ha determinado frecuentemente que los Estados parte no pueden justificar dichas condiciones en privaciones económicas.

106. La importancia de mantener condiciones humanas de detención para cumplir con la obligación de proteger y garantizar el derecho a la integridad personal ha sido también reiterada por la Corte Europea de Derechos Humanos. Dicho tribunal ha afirmado el Estado está en la obligación de asegurar que las personas privadas de libertad se encuentren en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana.⁹⁵

107. Tanto durante su reclusión en la Cárcel Pública de la Palma como en el Centro Penitenciario La Joya el Sr Tuffney fue sometido a condiciones que constituyen tratos crueles, inhumanos y degradantes. Mientras estuvo privado de libertad en la Cárcel Pública de la Palma estas condiciones incluyeron: (i) ser encadenado durante 24 horas a los barrotes de una ventada; (ii) imposibilidad de moverse con libertad o ponerse de pie durante largos periodos; (iii) negación de acceder a servicios básicos como el cuarto de aseo y (iv) falta de acceso a agua potable fresca y limpia.

108. Estas condiciones generaron un grave daño físico y psicológico en el Sr Tuffney como es detallado en Sección 2: HECHOS. El 5 de julio de 2013 se trasladó al Sr Tuffney al Centro Penitenciario La Joya, en donde continuó sufriendo condiciones que constituyeron tratos crueles, inhumanos y degradantes.

⁹¹ Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia De 20 De noviembre de 2014, párr. 177.

⁹² Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 60.

⁹³ Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, p. 159.

⁹⁴ Corte IDH. Caso Díaz Pena vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012, párr. 135. Ver también: Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones Y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párr. 372.

⁹⁵ Corte Europea de Derechos Humanos. Kudla v. Poland. Sentencia del 26 de octubre de 2000, No.30210/96, parr.93-94.

Dichas condiciones mientras estuvo en el Centro Penitenciario La Joya (y detalladas en Sección 2: HECHOS) incluyeron: (i) hacinamiento; (ii) falta de un lugar adecuado para dormir; (iii) prohibición de objetos importantes de uso personal, tales como un ventilador, aunque si le era permitido a otros reclusos; (iv) picaduras de alacrán y garrapatas por tener que dormir en el suelo; (v) condiciones de insalubridad que le causaron múltiples infecciones; (vi) estuvo rodeado constantemente de basura, orina y excremento del resto de los reclusos; (v) falta de instalaciones de aseo adecuadas, haciendo solo un retrete para 150 personas; (vi) falta de agua potable; (v) falta de ventilación; (vi) falta de acceso al patio; (vii) alimentación inadecuada; (viii) corrupción para adquirir productos de aseo básico; (ix) corrupción para poder ejercitarse y para poder hablar con su abogado; (x) extorsión por parte de otros reclusos y (xi) uso excesivo de la fuerza por parte los funcionarios carcelarios. Diversos organismos han expresado su preocupación por las condiciones en la que se encuentran los privados de libertad en la Cárcel Pública de la Palma y en el Centro Penitenciario La Joya.

- 109.** En el caso *Vélez Loor*, la Corte Interamericana encontró en 2010 que las condiciones de detención que existían en los años 2002 y 2003, en la Cárcel Pública de La Palma, así como aquellas en el Centro Penitenciario La Joya, en su conjunto constituyeron tratos crueles, inhumanos y degradantes contrarios a la dignidad del ser humano y por lo tanto, configuran una violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio del señor Vélez Loor. El mismo Estado reconoció en el referido caso que las condiciones de detención en La Palma y La Joya no cumplían con estándares para garantizar y preservar el derecho a la integridad personal.⁹⁶ Específicamente en referencia a la cárcel La Palma y la Joya, el Estado ha reconocido anteriormente que existen problemas que incluyen deficiencias estructurales en los centros de detención, problemas en el suministro regular de agua, sobrepoblación penitenciaria, deficiencia de los sistemas de clasificación de las personas privadas de libertad, deficiencias de los programas de resocialización y educación.
- 110.** Luego de que tanto la Comisión como la Corte habían determinado que las condiciones de La Palma y La Joya no cumplían con los estándares interamericanos y que constituían tratos crueles, inhumanos y degradantes, el Estado mantuvo dichas condiciones. Las condiciones en esos centros de detención seguían siendo infrahumanas en el momento en el cual el Sr Tuffney ingreso a estos. En este sentido se han pronunciaron tanto el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes como la Defensoría del Pueblo de Panamá.
- 111.** En un reciente reporte del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes sobre la visita realizada a Panamá del 20 al 26 de agosto de 2017, el subcomité encontró que las condiciones en La Joya eran inaceptables. De acuerdo al subcomité: “[e]n La Joya y La Joyita [...], el Subcomité constató en varios pabellones una grave situación de condiciones infrahumanas de habitabilidad, no solo en cuanto a hacinamiento, sino también en otros tópicos como alta humedad, falta de ventilación, carencia absoluta de higiene, acumulación de basura de varias semanas, cableados eléctricos precarios con alta peligrosidad, incluso con probabilidad de incendio. El Subcomité constató que un número importante de internos duermen sin colchones, en

⁹⁶ Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 197.

el suelo y en hamacas improvisadas”.⁹⁷ Según lo determinado por el subcomité dichas condiciones, en su conjunto, se constituyen como un trato cruel, inhumano y degradante.

- 112.** Aunado a esto, encontró pésimas condiciones de alimentación y falta de agua potable. De acuerdo a lo determinado por el Subcomité “las personas privadas de libertad relataron que la comida era escasa y de mala calidad, [...] la hora de entrega de alimentos era muy irregular. El Subcomité también pudo constatar que las personas privadas de libertad tenían un acceso muy limitado al agua potable”.⁹⁸ Dichas condiciones fueron también reportadas por la Defensoría del Pueblo de Panamá, quien en una visita realizada el 17 de abril del 2014 en el Centro Penitenciario La Joya, encontró que las pobres condiciones y el hacinamiento en la cárcel persistían.⁹⁹ Esto fue durante el tiempo que el Sr Tuffney se encontraba en dicho centro penitenciario.
- 113.** El sufrimiento del Sr Tuffney pudo ser evitado por el Estado. Si el Estado panameño hubiese cumplido con las obligaciones a las que se comprometió en la Convención Americana así como con las decisiones de esta Comisión y de la Corte Interamericana, el Sr Tuffney no hubiese sido víctima de tan inhumanas condiciones que le causaron un daño permanente y cambiaron su vida drásticamente. El Estado estaba en pleno conocimiento de que seguía sometiendo a los privados de libertad en estos centros a tratos crueles, inhumanos y degradantes y no realizó las acciones necesarias para detenerlas. El Estado panameño ha mantenido a los privados de libertad en estos centros de reclusión a condiciones inhumanas por un periodo de tiempo inaceptable. Por 15 años, desde los hechos sufridos por el Sr Vélez Loo en 2002 y 2003, confirmados por la Corte en el año 2010, hasta la visita del Subcomité en 2017, e incluyendo el periodo en el cual el Sr Tuffney se encontró en dichos centros, en los años 2013 y 2014, las condiciones inhumanas se han mantenido.
- 114.** Mientras estuvo privado de su libertad en el Pabellón 6 del Centro Penitenciario La Joya, el Sr Tuffney estuvo en condiciones de hacinamiento. La Corte Interamericana ha expresado anteriormente que el hacinamiento obstaculiza el normal desempeño de funciones esenciales en los centros, como la salud, el descanso, la higiene, la alimentación, la seguridad, el régimen de visitas, la educación, el trabajo, la recreación y la visita íntima; se ocasiona el deterioro generalizado de las instalaciones físicas; provoca serios problemas de convivencia, y se favorece la violencia intra-carcelaria.¹⁰⁰
- 115.** Las condiciones en las que se vio obligado a vivir en el Centro Penitenciario La Joya, agravaron tanto su salud física como su estado depresivo (ver detalles en Sección 2: HECHOS). La Corte ya ha encontrado en casos anteriores que las condiciones de detención infrahumanas y degradantes a la que se han visto expuestos internos privados de su libertad han conllevado necesariamente una afectación en su salud mental, repercutiendo desfavorablemente en el desarrollo psíquico de su vida e integridad personal.¹⁰¹
- 116.** En estas condiciones, el Sr Tuffney se vio forzado a vivir en condiciones infrahumanas, expuesto a un clima de insalubridad, inseguridad, abusos, corrupción, hacinamiento y violencia que le

⁹⁷ Informe del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Visita a Panamá del 20 al 26 de agosto de 2017: observaciones y recomendaciones dirigidas al Estado parte CAT/OP/PAN/1 31 de julio de 2018, párr. 56.

⁹⁸ Ibid., párr. 65.

⁹⁹ Ver Anexo 4: Comunicado de prensa de la Defensoría del Pueblo.

¹⁰⁰ Corte IDH. Caso Vélez Loo Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 204.

¹⁰¹ Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, p. 169.

imposibilitaron desarrollar su vida de una manera digna. La Corte ya ha establecido que “[la] infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”.¹⁰² En el presente caso, los hechos sufridos por el Sr Tuffney, debido a las condiciones inhumanas en las que estuvo forzado a vivir en los diversos centros de detención constituyeron tratos crueles, inhumanos y degradantes cometidos por el Estado cuando el mismo se encontraba bajo su custodia. Más allá de esto, los actos cometidos directamente contra el Sr Tuffney mientras estuvo privado de libertad en la Cárcel Pública de La Palma, pueden ser categorizados como tortura (ver detalles en Sección 2: HECHOS).

117. De acuerdo a la definición contenida en el artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST), esta puede entenderse como

...todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflija a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

118. En el presente caso, mientras se encontraba privado de libertad en la Cárcel Pública de La Palma, al Sr. Tuffney se le mantuvo encadenado 24 horas a los barrotes de una ventana como medida preventiva para que el mismo no tuviera libertad de movimiento en la cárcel, esto causó sufrimiento físico y disminuyó gravemente su capacidad física debido al desgaste de sus articulaciones y al dolor que dicha posición le ocasionaba. Aunado a esto, al Sr Tuffney se le impidió el uso de las instalaciones sanitarias, obligándolo a hacer sus necesidades más básicas en ese mismo lugar y sin poder cambiar su ropa. Estos actos causaron grave angustia psíquica en el Sr Tuffney quien se sintió deshumanizado al tener que sufrir esto. Mientras estaba encadenado a los barrotes de dicha venta, el Sr Tuffney estaba expuesto a la vista de las personas que pasaban, lo cual buscaba agravar el sentimiento de humillación en el Sr Tuffney para quebrantar su personalidad.

119. Aunado a esto, al estar bajo custodia del Estado, estos actos generaron un impacto mayor en el Sr Tuffney quien sabía que estaba a la total disposición de las autoridades estatales y un miedo fundado a que estos o peores hechos sucedieran en el futuro. Esto aumento el grado de impotencia humillación que sufría el Sr Tuffney.

Falta de Asistencia Médica

120. El Estado panameño tenía la obligación de garantizar la salud física y mental del Sr Tuffney, específicamente mediante la provisión de revisión médica regular y, cuando así se requiriera, de un tratamiento médico adecuado, oportuno y, en su caso, especializado y acorde a sus necesidades especiales.

¹⁰² Corte IDH. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006, p. 127. Ver también: Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1996, párr. 196; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 147.

- 121.** Diversos órganos a nivel internacional, incluyendo esta honorable Comisión, han reiterado el estrecho vínculo que existe entre el derecho a la integridad personal y el derecho a la salud, y este vínculo toma vital importancia en el caso de las personas privadas de libertad bajo custodia del Estado.¹⁰³
- 122.** Este derecho se encuentra consagrado en diversos instrumentos internacionales. El artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, e indica que la salud es un bien público. El Principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión determina que “[s]e ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos”. Por su parte, las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y el principio X de los principios y buenas prácticas de esta Comisión, resaltan la importancia de brindar servicios médicos adecuados a las personas privadas de libertad.
- 123.** La Corte Interamericana ha determinado que el Estado tiene el deber, como garante de la salud de las personas bajo su custodia, de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento médicos adecuados.¹⁰⁴ La falta de atención médica adecuada a una persona que se encuentra privada de la libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular.¹⁰⁵
- 124.** Durante el tiempo aproximado de 1 año y tres meses en el cual el Sr Tuffney se encontró privado de libertad. No tuvo acceso a servicios de asistencia médica de manera oportuna, adecuada y completa. Esto ocasionó que su estado de salud se deteriorara progresivamente y causara daños a su integridad personal que se mantienen en la actualidad. Las afectaciones a la salud del Sr Tuffney incluían: (i) dolor en las articulaciones; (ii) desnutrición y deshidratación; (iii) diversas infecciones en la piel y la cabeza; (iv) herida en el ojo izquierdo causada por una bala de goma; (v) grave depresión (vi) picadas de alacrán y garrapatas, (vii) infección en las vías urinarias.
- 125.** Las condiciones en las que el Sr Tuffney fue mantenido en el Centro de Detención de Ancón, ocasionaron en él un grave problema de salud. El día 24 de mayo de 2013, el Sr Tuffney llegó al Hospital San José de la Palma, Darién y el Certificado médico recomendó “seguimiento a sus patologías de fondo y evaluación por Salud Mental”. Pero, después del 28 de mayo 2013 no volvió a ser visto por un médico hasta enero de 2014. Su mal estado de salud continuó y no hubo ningún seguimiento médico del mismo (ver detalles en Sección 2: HECHOS).
- 126.** Desde el 5 de julio de 2013, fecha en la que se trasladó al Sr Tuffney al Centro Penitenciario La Joya, su salud se fue deteriorando progresivamente a la vista de las autoridades estatales. El Estado no brindó en esta oportunidad la asistencia médica adecuada, aun cuando esta fue solicitada en varias oportunidades (ver detalles en Sección 2: HECHOS).

¹⁰³ Corte IDH. Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011, párr. 43.

¹⁰⁴ Ibid.

¹⁰⁵ Ibid., párr. 44.

127. Uno de los mayores problemas enfrentados por el Sr Tuffney para mejorar su salud mientras estuvo en el Centro Penitenciario La Joya fue la falta de acceso a las medicinas y el alto grado de corrupción en todo lo relacionado a la atención médica. Los reclusos debían pagar por las medicinas a precios exorbitantes, y la asistencia médica era otorgada a los reclusos que podían pagar las cantidades de dinero más altas (ver detalles en Sección 2: HECHOS).
128. Aunado a esto, la alimentación recibida no era la adecuada para tratar la desnutrición y deshidratación del Sr Tuffney.
129. Mientras estuvo recluido en el Centro Penitenciario La Joya, es decir en el periodo de 1 año y veintidós días, solamente se le realizó una evaluación médica al Sr Tuffney. Esto, aunque la salud del mismo se encontraba visiblemente deteriorada (ver detalles en Sección 2: HECHOS).
130. La falta de asistencia médica al Sr Tuffney causó graves daños a su integridad física. El 9 de septiembre de 2014, el Sr Tuffney fue deportado hacia Miami. En el momento de ser deportado, por estar tan delicado de salud, no pudo caminar. Tuvieron que encadenarlo a una silla de ruedas para trasladarlo al aeropuerto. Esta falta de atención medica generó también en el Sr Tuffney un grave daño a su integridad personal, ya que el presenciar progresivamente el deterioro de su salud, sin poder hacer nada para tratarla, y el tener que someterse a la corrupción y la extorción de los funcionarios de la prisión para poder comprar algún medicamento, que además no tenía conocimiento de que contenía. Esto generó en el Sr Tuffney un fuerte sentimiento de impotencia y frustración. El Sr Tuffney sintió que estaba siendo deshumanizado mediante este tratamiento.
131. En base a lo anteriormente, puede afirmarse que el Estado panameño es responsable por la violación del derecho a la integridad personal (Artículo 5) en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos y las obligaciones contenidas en la Convención Americana (Artículo 1.1) por la comisión de tratos crueles, inhumanos y degradantes así como de tortura contra el Sr Tuffney.
- 4.2. Violación del derecho al debido proceso (Artículo 8) y el acceso a la justicia (Artículo 25) en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos y las obligaciones contenidas en la Convención Americana (Artículos 1.1 y 2) y con las obligaciones emanadas de los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST.**

132. **RESUMEN: El peticionario alega que el Estado panameño incumplió con su obligación de investigar los hechos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, de conformidad con las garantías del derecho al debido proceso (Artículo 8) y el acceso a la justicia (Artículo 25), en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos y las obligaciones contenidas en la Convención Americana (Artículo 1.1) y con las obligaciones emanadas de los artículos 1, 2, 6 y 8 de la CIPST. Aunado a esto, el peticionario alega que el proceso administrativo por el cual se decidió su expulsión de la República de Panamá no contó con garantías del debido proceso y que le fue negado el acceso a la justicia para apelar dicha decisión. En este sentido, el peticionario alega que el Decreto Ley No. 3 de 2008 no cumple con el estándar del debido proceso del artículo 8 de la Convención Americana.**

El Estado panameño debió iniciar una investigación de oficio sobre los hechos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, de conformidad con las garantías del derecho al debido proceso (Artículo 8) en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos y las obligaciones contenidas en la Convención Americana (Artículo 1.1) y con las obligaciones emanadas de los artículos 1, 2, 6 y 8 de la CIPST.

- 133.** La falta de investigación del Estado panameño sobre los hechos denunciados en múltiples oportunidades por el Sr Tuffney, debe ser analizada a la luz de los derechos las garantías judiciales y protección judicial reconocidos en la Convención Americana.
- 134.** El artículo 8.1 de la Convención Americana establece: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. La Corte Interamericana ha estipulado que, de esta norma se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación. Asimismo, la Corte ha considerado que los Estados tienen la obligación de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).¹⁰⁶
- 135.** La obligación de investigar prevista en la Convención Americana, se ve reforzada por lo establecido en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura, que obligan al Estado a tomar medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción, así como a prevenir y sancionar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Aunado a esto, el artículo 8 de esta Convención, establece que los Estados Parte garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente, y que cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal. Estas obligaciones son exigibles a Panamá desde el 28 de septiembre de 1991, fecha en que entró en vigor en Panamá la referida CIPST conforme a su artículo 22.
- 136.** La Corte ha reiterado en numerosas oportunidades que el Estado tiene el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes, y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.¹⁰⁷
- 137.** La Corte también ha establecido que el Estado puede considerarse responsable por los tratos crueles, inhumanos o degradantes que sufre una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, cuando las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los responsables.¹⁰⁸

¹⁰⁶ Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr. 233.

¹⁰⁷ Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr. 257.

¹⁰⁸ Corte IDH. Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226, párr. 88.

- 138.** En el presente caso, el Sr Tuffney solicitó por todos los medios a su disposición un trato adecuado, tanto físico, como mental, lo cual no se le ofreció en ningún momento. Aunado a esto, tanto el Sr Tuffney como la Embajada británica informaron al Estado sobre los hechos ocurridos (ver Sección 2.7 HECHOS).
- 139.** El 30 de agosto de 2016, el Sr Tuffney interpuso denuncia ante el Ministerio Público contra los funcionarios que cometieron tratos crueles, inhumanos y degradantes en su contra mientras estuvo privado de libertad. La denuncia alegó la violación de los derechos humanos previstos en la Ley No. 5 del 16 de junio de 1987 (por la cual se aprueba en Panamá la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o degradantes) y la Ley No. 12 del 18 de junio de 1991 (por la cual se aprueba la CIPST), y los artículos 7 y 8, en concordancia con los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por Panamá y aprobada mediante Ley 15 de 28 de octubre de 1977 (ver Sección 2: HECHOS).
- 140.** El 12 de abril de 2018, el Segundo Tribunal Superior de Justicia emitió la decisión final del caso. En dicha decisión el tribunal consideró que las múltiples personas denunciadas ejercen cargos públicos, lo cual implica la necesidad de aportar prueba sumaria del relato que constituye la denuncia presentada. Dado que el denunciante con el libelo de denuncia únicamente presentó copias simples, dichas copias no podían ser valoradas como material probatorio, ya que no constituyen prueba sumaria en contra de los distintos servidores públicos acusados. Basado en esto, el tribunal decidió que procedía el cierre de la investigación penal a través de un sobreseimiento definitivo. Dicho sobreseimiento tiene efecto de cosa juzgada y la investigación no podrá volver a abrirse (ver Sección 2: HECHOS).
- 141.** Como puede observarse de la decisión final, el tribunal decidió sobreseer el caso basado en el artículo 2467 del Código Judicial según el cual “el que promueva querrela o denuncia de la clase a que se refiere el artículo 2464 (procesos que se sigan contra servidores públicos por abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino) deberá acompañar la prueba sumaria de su relato”. Lo cual también es compartido por el criterio de la Corte Suprema de Justicia, según el cual “tratándose de procesos seguidos contra servidores públicos, el denunciante o querellante debe acompañar con su escrito la prueba sumaria del hecho punible con el fin de acreditar su comisión”.
- 142.** La aplicación del artículo 2467 del Código Judicial, así como del señalado criterio de la Corte Suprema de Justicia, a hechos que constituyen tratos crueles, inhumanos y degradantes o tortura es incompatible con la Convención Americana y con la CIPST, especialmente cuando dichos hechos ocurrieron bajo custodia estatal. La Corte ha expresado en varias oportunidades que en esta obligación debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.
- 143.** Adicionalmente, el deber de investigar cobra especial importancia cuando los hechos alegados ocurrieron cuando la víctima se encontraba bajo custodia del Estado, tal y como ocurrió en el presente caso. En estos casos, el Estado tiene la obligación de proveer una explicación inmediata, satisfactoria y convincente de lo sucedido¹⁰⁹ y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad,

¹⁰⁹ Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr. 257

mediante elementos probatorios adecuados.¹¹⁰ Esta investigación debe ser realizada a través de todos los medios legales disponibles y estar orientada a la determinación de la verdad y a la investigación, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.¹¹¹

- 144.** En este sentido, es incompatible tanto con las obligaciones contenidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana como con las disposiciones de la CIPST, el exigirle a la víctima presentar prueba sumaria de los hechos alegados por tratarse de un funcionario público. Por el contrario, el hecho de que fue un funcionario público quien cometió dichos actos debe imponer una mayor carga en los órganos judiciales del Estado para investigar el caso. Esta obligación debe verse reforzada además por el hecho de que los actos fueron cometidos mientras la víctima se encontraba en custodia del Estado.
- 145.** Aunado a lo anterior, el Estado tuvo conocimiento, tanto por la denuncia penal como por las múltiples comunicaciones realizadas tanto por el Sr Tuffney como por las embajadas británica y norteamericana, así como por lo declarado ante la Defensoría del Pueblo y los comentarios dirigidos a la corte el 24 de julio de 2014, de los hechos cometidos contra el Sr Tuffney y sin embargo nunca inició una investigación penal de oficio ni diligenció adecuadamente la denuncia realizada por el Sr Tuffney. Es el caso que del expediente de la causa penal iniciada por el Sr Tuffney puede evidenciarse que durante el tiempo que el caso estuvo en investigación, desde la denuncia del Sr Tuffney hasta su sobreseimiento definitivo, no se realizó diligencia alguna para aclarar los hechos e identificar a los responsables. Esto aun cuando el Sr Tuffney aportó información de suma relevancia (ver Sección 2: HECHOS).
- 146.** En este sentido, al exigirle al peticionario una carga superior de la prueba por haber sido los hechos cometidos por funcionarios públicos y al no iniciar una investigación penal de oficio, el Estado incumplió con su deber de investigar de forma proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), los cuales deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).¹¹²

El proceso de expulsión seguido contra el Sr Tuffney no cumplió con las garantías del debido proceso (Artículo 8) ni permitió el acceso a la justicia del Sr Tuffney (Artículo 25), en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos y las obligaciones (Artículo 1.1) y con las obligaciones de adaptar la legislación interna (Artículo 2) contenidas en la Convención Americana

- 147.** La Convención Americana, establece en su artículo 8.2 que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Asimismo, establece una serie de garantías mínimas que deben cumplirse durante el proceso en su contra.

¹¹⁰ Corte IDH. Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226, párr. 88.

¹¹¹ Ibid., párr. 87.

¹¹² Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr. 233.

- 148.** La Corte Interamericana ha afirmado anteriormente que si bien el Estado está en la posibilidad de iniciar acción contra las personas migrantes que no cumplan con el ordenamiento jurídico estatal, estas medidas deben tomarse en respeto a los derechos humanos de los migrantes, en cumplimiento de su obligación de garantizar su ejercicio y goce a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción. En este sentido, el derecho internacional impone límites a la aplicación de las políticas migratorias que implican, en procedimientos de expulsión o deportación de extranjeros, un apego estricto a las garantías del debido proceso, la protección judicial y al respeto de la dignidad humana, cualquiera que sea su condición jurídica o estatus migratorio.¹¹³
- 149.** Esta noción es acorde a la concepción de la potestad administrativa como limitada por el respeto a las normas de derechos humanos. La Corte Interamericana ha determinado previamente que, las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas,¹¹⁴ y dado que en una sociedad democrática el poder punitivo sólo se ejerce en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro.¹¹⁵ Consecuentemente, cuando las autoridades migratorias tomen decisiones que afectan derechos fundamentales como la libertad personal, en procedimientos tales como los que puedan desembocar en la expulsión o deportación de extranjeros, el Estado no puede dictar actos administrativos o judiciales sancionatorios sin respetar determinadas garantías mínimas, cuyo contenido es sustancialmente coincidente con las establecidas en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención y son aplicables en lo que corresponda.¹¹⁶
- 150.** En este sentido, la Corte ha establecido las garantías con las que debe contar un procedimiento que pueda resultar en la expulsión o deportación de un extranjero. Dichos procedimientos deben tener carácter individual, de modo que permita evaluar las circunstancias personales de cada sujeto y no debe discriminar en razón de nacionalidad, color, raza, sexo, lengua, religión, opinión política, origen social u otro estatus. Aunado a esto, debe contar con las siguientes garantías mínimas:¹¹⁷
- i. ser informado expresa y formalmente de los cargos en su contra, si los hubiere, y de los motivos de la expulsión o deportación. Esta notificación debe incluir información sobre sus derechos, tales como:
 - a. la posibilidad de exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión y oponerse a los cargos en su contra;
 - b. la posibilidad de solicitar y recibir asesoría legal, incluso a través de servicio público gratuito de ser aplicable y, de ser el caso, traducción o interpretación, así como asistencia consular, si correspondiere;

¹¹³ Corte IDH. Caso familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, párr.129; Cfr. Caso Vélez Loor Vs. Panamá, párr. 100. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, párr. 154.

¹¹⁴ Corte IDH. Caso familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, párr.131; Cfr. Caso Vélez Loor Vs. Panamá, párr. 172, y Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 106.

¹¹⁵ Corte IDH. Caso familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, párr.131.

¹¹⁶ Ibid., párr.132.

¹¹⁷ Ibid., párr.133; Cfr. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, párras. 161 y 175

- ii. en caso de decisión desfavorable, debe tener derecho a someter su caso a revisión ante la autoridad competente, presentarse o hacerse representar ante ella para tal fin, y
- iii. la eventual expulsión solo podrá efectuarse tras una decisión fundamentada conforme a la ley y debidamente notificada.¹¹⁸
- 151.** El Sr Tuffney fue expulsado de Panamá el 9 de septiembre de 2014, lo cual fue decidido mediante resolución de fecha 2 de septiembre de 2014 emitida por el Servicio Nacional de Migración. Dicha expulsión tuvo como base legal el artículo 71, numeral 2, del Decreto Ley No. 3 de 2008. En la decisión de deportación emitida por el Servicio Nacional de Migración, se informó que la razón por la cual el señor Tuffney iba a ser deportado era por representar “una amenaza para la seguridad colectiva, la salubridad o el orden público”, dada la naturaleza de los delitos que le habían imputado. Además, la misma Resolución especifica que “no podrá ingresar al territorio nacional y en su defecto será expulsado de manera definitiva y permanente”. Esto aun cuando había sido absuelto de los delitos en un juicio penal.
- 152.** Adicionalmente a la obligación del Estado de respetar las garantías mínimas del debido proceso en los procedimientos administrativos que puedan concluir en la deportación o expulsión de una persona del territorio de dicho Estado, el artículo 2 de la Convención establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma, para garantizar los derechos en ella consagrados, la cual implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio de *effet utile*).¹¹⁹ La Corte ha determinado que si bien el artículo 2 de la Convención no define cuáles son las medidas pertinentes para la adecuación del derecho interno a la misma, esta implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.¹²⁰ Según el criterio de la Corte, la obligación de la primera vertiente se incumple mientras la norma o práctica violatoria de la Convención se mantenga en el ordenamiento jurídico¹²¹ y, por ende, se satisface con la modificación,¹²² la derogación, o de algún modo anulación,¹²³ o la reforma¹²⁴ de las normas o prácticas que tengan esos alcances, según corresponda.¹²⁵
- 153.** El Decreto Ley aplicado en el caso del Sr Tuffney no cumple con el estándar del debido proceso del artículo 8 de la Convención Americana. En primer lugar, el Decreto establece que toda persona sujeta

¹¹⁸ Ibid.

¹¹⁹ Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párrs. 68 y 69.

¹²⁰ Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 194.

¹²¹ Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 194. Cfr. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 88; Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 57, y Caso La Cantuta, supra nota 103, párr. 172.

¹²² Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 194.

¹²³ Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 194.

¹²⁴ Ibid.

¹²⁵ Ibid.

a un proceso de deportación tiene derecho a ser escuchada por las autoridades correspondientes,¹²⁶ pero no establece este derecho para quienes son sujetos a expulsión sobre la base del artículo 71, tal y como fue el caso del Sr Tuffney. Es decir que no existe, en la legislación panameña, garantías del debido proceso para quienes son expulsados con base al artículo artículo 71 del Decreto Ley No. 3 de 2008.

- 154.** En este sentido, el Sr Tuffney no tuvo en ningún momento la oportunidad de defenderse ante las autoridades correspondientes antes de que se ordenara su expulsión. El Decreto no cuenta tampoco con ninguna medida positiva para asegurar el respeto al derecho al debido proceso de los extranjeros sometidos a procesos migratorios, tales como proveerles traducción a su idioma o asistencia jurídica. En efecto, cuando el Sr Tuffney recibió la resolución que ordenaba su expulsión, el mismo no pudo entenderla ya que se encontraba en español, idioma que el Sr Tuffney no domina.
- 155.** Aunado a esto el Decreto Ley No. 3 de 2008, no estipula la revisión judicial de las decisiones del Director General del Servicio Nacional de Migración. El artículo establece la posibilidad de intentar un recurso de reconsideración ante el mismo órgano que decidió la causa, pero no garantiza la revisión judicial del mismo. Esto se confirma también por la propia resolución que decidió expulsar al Sr Tuffney, la cual establece que el recurso que podía ejercer el Sr Tuffney era el recurso administrativo de reconsideración ante el mismo órgano que dictó la resolución. Esta Comisión ha reiterado anteriormente, que el recurso efectivo a que se refiere el artículo 25 de la Convención debe ejercerse ante los jueces y tribunales, es decir, tiene carácter jurisdiccional, por lo que no puede plantearse ante organismos de carácter administrativos, pues se convertiría en una petición ante un organismo ajeno al poder judicial¹²⁷. Aunado a esto, en el caso particular del Sr Tuffney, el mismo fue expulsado antes de que se cumpliera el plazo para ejercer el recurso lo cual imposibilitó interponer el mismo, haciendo inefectivo el recurso de reconsideración que pudiese interponerse dado que el mismo no podría evitar la expulsión del Sr Tuffney, que ya había sido ejecutada.

4.3. Violación al derecho al honor y dignidad (artículo 11 de la Convención Americana), en relación con la obligación contenida en el artículo 1 de la Convención Americana.

- 156. RESUMEN: El peticionario alega que el Estado proyectó al Sr Tuffney en la opinión pública como un criminal que había cometido delitos altamente repudiados por la sociedad y posteriormente procedió a expulsarlo alegando que era una amenaza para el orden público, aunque había sido absuelto de los cargos que se le imputaban. El Estado panameño incumplió con su obligación de proteger y garantizar el honor y dignidad del Sr Tuffney y ha causado un daño permanente a su reputación violando lo contenido en el artículo 11 de la Convención Americana, en relación con la obligación contenida en el artículo 1 de la Convención Americana.**
- 157.** El artículo 11 de la Convención Americana establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. Aunado a esto, prevé que toda persona tiene derecho a la

¹²⁶ Artículo 66 del Decreto Ley No. 3 de 2008.

¹²⁷ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo, párr. 38.

protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. Este derecho implica límites a las injerencias de los particulares y del Estado.¹²⁸

- 158.** Esta honorable Comisión, ha determinado anteriormente que exponer a un individuo a la opinión pública como un peligroso delincuente y luego proceder a expulsarlo sumariamente atenta contra el derecho a la protección de la honra y de la dignidad.¹²⁹ En el mismo sentido, la Corte Interamericana también ha encontrado que situaciones en las cuales el Estado proyecta a una persona como un criminal la somete al odio, desprecio público, persecución y a la discriminación e incurre en una violación del artículo 11 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.¹³⁰
- 159.** En el presente caso, tal y como consta en los hechos (Sección 2), el Estado panameño trató al Sr Tuffney como un criminal, exponiéndolo a la opinión pública y sometiéndolo al odio, desprecio público y a la discriminación. En primer lugar, al ser detenido en el Aeropuerto Internacional de Tocumen y trasladarlo al Centro Transitorio de Ancón, los funcionarios policiales permitieron la entrada de un medio de comunicación para transmitir la noticia (ver Sección 2.1: HECHOS). En dichos reportajes se da información personal del Sr Tuffney y se indica que el mismo fue detenido por haber cometido crímenes de violencia sexual contra menores, delitos altamente repudiados por la sociedad. Se permitió que se filmara y tomaran fotos al Sr Tuffney y se transmitieron en televisión y en periódicos. Aunado a esto, dicha noticia se transmitió en el mismo centro de detención donde se encontraba el Sr Tuffney y fue visto por los otros reclusos. Esto no sólo sometió al Sr Tuffney a un ambiente de rechazo y discriminación, sino que también lo puso en una circunstancia de vulnerabilidad que, tal y como fue expresado con anterioridad, desencadenó una serie de circunstancias perjudiciales para el Sr Tuffney cuando se encontraba detenido en dicho centro.
- 160.** En segundo lugar, al ser detenido en la Cárcel Pública de La Palma, los funcionarios carcelarios decidieron encadenar al Sr Tuffney a los barrotes de una ventana en donde quedaba a la vista de las personas que pasaban por allí incluyendo abogados y también gente que él conocía dado que había vivido en esa zona por varios años. El exponerlo a esta situación el Estado atentó con la honra y dignidad del Sr Tuffney. Aunado a esto, aun después de haber sido absuelto, el Estado decidió arbitrariamente expulsar al Sr Tuffney del país, catalogándolo como una amenaza para la salud y el orden público y sin darle la posibilidad de defenderse ni intentar limpiar su nombre ante la opinión pública. La imagen y honra del Sr Tuffney en Panamá son de gran importancia para él, no sólo porque vivió por un largo periodo allí, llevó una vida social activa y formó varias amistades, llegando a ser una persona respetada en la comunidad. Sino también porque aún tiene hijos en dicho país, por lo cual su imagen puede ser afectada incluso ante los ojos de sus hijos.
- 161.** Aun cuando el Sr Tuffney fue absuelto de todos los delitos que se le imputaban, sigue con el estigma generado por la exposición permitida por el Estado de su caso. En este sentido, se generó un daño permanente en la honra y reputación del Sr Tuffney que atenta contra su dignidad.

¹²⁸ Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 111

¹²⁹ CIDH. Informe Nº 49/99 CASO 11.610 Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz MÉXICO 13 de abril de 1999, párr. 94 y sig.

¹³⁰ Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 182.

5. REPARACIONES

5.1 Resumen: El Peticionario solicita que se otorgue a Sr Tuffney medidas de reparación de los daños sufridos que incluyan:

- a. restitución (incluyendo la revocación del orden de expulsión y la devolución de las pertenencias del Sr Tuffney confiscadas al llegar en el Centro Transitorio de Ancón, Ciudad de Panamá);
- b. rehabilitación (incluyendo tratamiento médico y psicológico);
- c. satisfacción (el Estado debería pedir disculpas a Sr Tuffney);
- d. investigación, persecución y castigo de manera diligente contra todos los responsables de la tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes del Sr Tuffney;
- e. medidas de no repetición (incluyendo la capacitación y formación de los agentes y cuerpos funcionariales involucrados en el caso, y la introducción de medidas para mejorar las condiciones de encarcelamiento en Panamá);
- f. compensación para Sr Tuffney por daños pecuniarios (por las pérdidas de ingresos, y los costos en el futuro);
- g. compensación para Sr Tuffney por daños no pecuniarios.

5.2 Antecedentes

162. El artículo 63(1) de la CADH establece:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

163. La Corte Interamericana ha dicho que:

Las reparaciones son medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia.¹³¹

164. El artículo 9 de la CIPST establece que los Estados Partes deberán “incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura”. Asimismo, los Estados no pueden invocar disposiciones del derecho interno para modificar o no cumplir su obligación de otorgar una reparación, la cual se encuentra regulada en todos los aspectos (alcance, naturaleza, método y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional.¹³² Los Estados pueden “fijar las condiciones del ejercicio del derecho de rectificación

¹³¹ Corte IDH, La Cantuta vs. Peru (2006), Ser.C, No. 162, párr. 202, citando Corte IDH Goibuni et al vs. Paraguay (2006), Ser. C, No. 153, párr. 143.

¹³² Corte IDH, Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú (No. 110, 2004), párr. 189. Ver también Ariel E. Dulitzky, Alcance de las Obligaciones Internacionales de los Derechos Humanos en Claudia Martín, Diego Rodríguez Pinzón & José A. Guevara B. Comp. Derecho Internacional de los Derechos Humanos, 79, 82 (Universidad Iberoamericana y otros, 1era ed., 2004).

o respuesta” a nivel local pero ello “no impide la exigibilidad conforme al derecho internacional de las obligaciones que aquéllos han contraído según el artículo 1.1 [de la Convención Americana]”.¹³³

165. La Corte considera que la reparación del daño causado por una violación de derechos humanos requiere, cuando sea posible, el restablecimiento de la situación anterior a la violación. Si ello no fuera posible, la Corte ordenará que “se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente”.¹³⁴

166. En el ámbito internacional, cabe destacar lo siguiente:

a. Los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” (2005) establece que el concepto de reparación incluye “restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”;¹³⁵

b. La Observación general N° 3 del Comité contra la Tortura (2012) determina que la reparación incluye “la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición”.¹³⁶

5.3 Restitución

167. Por los defectos en el proceso de expulsión, y la imposibilidad de contestar la Resolución N° 26038 del Ministerio de Seguridad Pública (Servicio Nacional de Migración) con fecha 3 de septiembre del 2014 por parte del Sr Tuffney, se pide a la honorable Comisión, que recomiende que:

a. el Estado panameño revoque dicha Resolución (y restaurar la Carta de Residencia del Sr Tuffney), y/o

b. El Estado panameño facilite el regreso del Sr Tuffney a Panamá para ver a sus hijos.

168. El 21 de agosto de 2014, el Sr Tuffney fue absuelto de todos los cargos que se le imputaban (delito Contra La Libertad e Integridad Sexual (Modalidad de Violación y Otros delitos Sexuales y Corrupción de Menores)¹³⁷. Sin embargo, según Resolución N° 26038 del Ministerio de Seguridad Pública (Servicio Nacional de Migración) con fecha 3 de septiembre del 2014, fue expulsado del Panamá el 9 de septiembre del 2014 “por ser una amenaza para la seguridad colectiva, la salubridad o el orden público”, en base al Artículo 71(2) del Decreto Ley N°3 del 22 de febrero del 2008. Además, la misma Resolución especifica que “no podrá ingresar al territorio nacional y en su defecto será expulsado de manera definitiva y permanente”. Debido a esta decisión del Servicio Nacional de Migración y a la prohibición de retornar al territorio panameño, el Sr Tuffney, no ha podido volver a ver sus hijos en Panamá.

¹³³ Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (Artículos 14(1), 1(1) y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Corte IDH (Serie A) N° 7.

¹³⁴ Por ejemplo: Corte IDH, *Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú* (2004), op. cit., párr. 189; Corte IDH *Goiburú y otros vs. Paraguay* (2006), op. cit., párrs. 141-42.

¹³⁵ 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, párrafo 18.

¹³⁶ CAT/C/GC/3, párrafo 6.

¹³⁷ Ver Anexo 16: Carta de John Jones QC, p. 141.

169. Adicionalmente, el Estado panameño debe devolver las pertenencias del Sr Tuffney confiscadas por las autoridades al llegar en el Centro Transitorio de Ancón en la Ciudad de Panamá.

5.4 Rehabilitación

170. La rehabilitación, entendida de manera holística, es decir, como forma de reparación que incluye no solo medidas precisas para resarcir el daño causado a la salud tanto física como mental, sino también el acceso a servicios sociales, legales y financieros debe ser aplicada en su integridad en el caso del Sr Tuffney.
171. Las medidas de rehabilitación deberían incluir tratamiento médico y psicológico adecuado, efectivo, individualizado y gratuito, junto con los medicamentos necesarios, por el tiempo que sea oportuno.¹³⁸ El tratamiento psicológico debería ser prestado por psicólogos o psiquiatras especializados en el tipo de violencia sufrido por la víctima.¹³⁹ Si no existen dichos expertos dentro del sistema de salud público, el Estado debería proveer tratamiento especializado privado.¹⁴⁰ El Estado debería cubrir el costo del tratamiento necesario para la víctima en su país de residencia actual, dado que el Sr Tuffney se encuentra en el Reino Unido y que está imposibilidad de volver a Panamá.¹⁴¹
172. El Sr Tuffney relata que, después de su expulsión, su salud se encuentra gravemente deteriorada. Actualmente, sufre de ansiedad, depresión, adicción al alcohol, desordenes en el sueño, cicatrices físicas, osteoartritis y problemas de vista. Al respecto, los representantes aportaremos un informe médico actualizado en el momento procesal oportuno.
173. El Sr Tuffney tiene acceso al NHS (Sistema Nacional de Salud Británico). Sin embargo, a pesar de la gratuidad del mismo,¹⁴² no cuenta con acceso a la calidad y cantidad de servicios necesarios para manejar de manera exitosa su salud física y mental. Por ello, el Estado panameño deberá asumir el costo total de cualquier tratamiento médico recomendado.
174. El Estado panameño debe garantizar que el Sr Tuffney reciba el tratamiento necesario (a través de un seguro médico privado si el mismo no está disponible en el servicio público) en el Reino Unido. El tratamiento debe cubrir todos los servicios de salud física y mental que sean precisos de manera pronta y oportuna.

5.5 Satisfacción

175. Para el Sr Tuffney, la satisfacción asume un rol fundamental en la reparación del daño causado.
176. Se solicita a la Comisión, que requiera al Presidente de Panamá dirigir una carta privada al Sr Tuffney pidiéndole disculpas a él, en nombre del Estado, por las violaciones a los derechos humanos y por el sufrimiento producido como resultado de la acción e inacción estatal. Una copia de dicha carta deberá ser enviada por correo certificado a REDRESS.
177. Además, se solicita a la Comisión que indique que el Estado de Panamá debe publicar un aviso/anuncio en los periódicos principales de Panamá, pidiendo disculpas a Sr Tuffney, en nombre

¹³⁸ Corte IDH, Chitay Nech vs. Guatemala (No.212, 2010), párr. 256.

¹³⁹ Corte IDH, The Barrios Family vs. Venezuela (2011) Ser. C, No. 237, párr. 330.

¹⁴⁰ Corte IDH, Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia (No. 213, 2010), párr. 235.

¹⁴¹ Corte IDH, García Lucero vs. Chile (2013) Ser. C, No. 267, párr. 233; Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 569.

¹⁴² Dicha gratuidad no se extiende, en general, a los medicamentos y por tanto los tiene que pagar.

del Estado, por las violaciones a los derechos humanos y por el sufrimiento producido como resultado de la acción e inacción estatal.

5.6 Obligación de investigar, procesar y sancionar

- 178.** Se pide a la honorable Comisión, que recomiende de manera explícita a Panamá investigar, procesar y castigar de manera diligente a todos los perpetradores de tortura, así como de tratos crueles, inhumanos y degradantes contra el Sr Tuffney. En este sentido, se solicita que dicho requerimiento claramente exprese el deber que tiene el Estado panameño de investigar, procesar y castigar a los perpetradores de dichos crímenes; de aplicar penas que sean proporcionales a la gravedad de los crímenes cometidos; y de no utilizar plazos de prescripción u otros mecanismos para encubrir la impunidad.
- 179.** Igualmente, se solicita a la Comisión que recomiende al sistema de justicia panameño permitir la participación de la víctima del presente caso en el proceso, y mantenerlo informado sobre el progreso del procedimiento a través de sus representantes legales y a evitar que durante la consecución de justicia se vuelva a victimizar al Sr Tuffney o a ocasionarle más daño del ya sufrido.
- 180.** Adicionalmente, solicitamos que las investigaciones sean conducidas de manera independiente, diligente y efectiva, lo cual requiere que sean asignadas a órganos capacitados dentro del Estado en la investigación de casos de víctimas sobrevivientes de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, aplicando los estándares internacionales aplicables a este tipo de investigación. Para la investigación de los alegados actos de tortura, las autoridades competentes deberán tomar en consideración las normas internacionales de documentación e interpretación de los elementos de prueba forense respecto de la comisión de actos de tortura y particularmente las definidas en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (“el Protocolo de Estambul”)¹⁴³.

5.7 Garantías de no repetición

- 181.** Se solicita a la Comisión que recomiende a Panamá la capacitación y formación en materia de, entre otras, prevención, detección e investigación de conductas que supongan torturas y/o trato cruel, inhumano o degradante, de los agentes y cuerpos funcionariales involucrados que se encuentren realizando sus funciones en el Centro Transitorio de Ancón, la Cárcel Pública de la Palma y el Centro Penitenciario La Joya, de forma que, mediante la instrucción necesaria se garantice la no repetición de hechos como los sufridos por el Sr Tuffney.
- 182.** Tanto la Comisión como la Corte Inter-Americana han determinado anteriormente que las condiciones de detención en la Cárcel Pública de La Palma y en la prisión La Joyita, constituían tratos crueles, inhumanos y degradantes (ver Sección 3). Las condiciones en dichas presiones siguen sin cumplir con los estándares exigidos internacionalmente. En este sentido, se solicita a la Comisión que recomiende a Panamá asegurar que los centros de detención panameños cumplan con estándares mínimos compatibles con un trato humano y que permitan a las personas privadas de libertad tener una vida digna. Entre las reformas que deben hacerse, son de vital importancia, (i) la instalación y mantenimiento de un sistema de agua que cumpla con los estándares de higiene para su uso diario así como agua potable para el consume humano; (ii) el Estado debe poner fin al hacinamiento de

¹⁴³ Cfr. Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Protocolo de Estambul (Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), Nueva York y Ginebra, 2001.

ambas prisiones, proporcionando un espacio lo suficientemente amplio como para pasar la noche; (iii) separar a los procesados de los condenados; (iv) el Estado debe implementar una política de atención médica a los prisioneros (por ejemplo, es imprescindible que el Estado provea el traslado de los prisioneros a una institución médica cuando estos lo requieran y que el Estado provea las medicinas necesarias gratuitas para los prisioneros que presenten problemas de salud y poner fin al mercado negro de la misma realizada por los mismos agentes dentro de la prisión a precios exorbitantes); (v) celdas ventiladas y con acceso a luz natural; (vi) instalaciones de sanitarios y duchas limpias para los prisioneros; (vii) alimentación adecuada y suficiente, (viii) implementar un sistema de chequeo médico para detectar la existencia de tuberculosis, antes de que los reclusos sean liberados o deportados, esto dado el riesgo de salud pública; (ix) implementar un sistema de protección ante incendios incluyendo salidas de emergencias; (x) asegurar que las instalaciones de las diferentes cárceles y centros de detención cuenten con certificados de salud y (xi) procurar la integración de los prisioneros extranjeros con el resto de los reclusos, especialmente para los que no dominen el idioma Español proveyéndoles con los medios para que puedan comunicarse en dicho idioma.

5.8 Compensación por daños pecuniarios

5.8.1 Pérdida de ingresos

183. Antes de su detención en mayo 2013, los ingresos mensuales de Sr Tuffney le permitían vivir de manera cómoda. Si bien los mismos se señalan en la tabla que sigue, el Sr Tuffney no tiene documentos completos ni cuentas completas para probarlo porque la mayoría fueron perdidos después del arresto de Sr Tuffney el 16 de mayo del 2013 y su posterior expulsión (después de ser absuelto) el 9 de septiembre del 2014:

INGRESOS TÍPICOS ANTES DEL ARRESTO	
Recibido de	Montos anuales
Dominion Business Supplies Ltd (UK)	Libras esterlinas 39.000 (aprox), como donativo para apoyar Sr Tuffney y su trabajo en Panamá
Renta de las dos propiedades en Panamá (Brisa Del Golf, Calle 6ta, Del Proyecto de San Miguelito)	Propiedad BO-190: US\$7.200 (US\$600 cada mes) Propiedad BO-179: US\$7.200 (US\$600 cada mes)
Renta de propiedad en Panama (Brisa Del Golf, CL15, Casa No-C60, Rufina Alfaro, San Miguelito)	US\$14.400 (US\$1.200 cada mes)
Renta de propiedad en Miami (2692 NE 135th Street. North Miami 33181)	US\$42.000 (US\$3.500 cada mes)
TOTAL	US\$70.800 + Libras esterlinas 39.000 = Libras esterlinas 54.000 (anualmente) ¹⁴⁴

184. Desde la fecha en que el Sr Tuffney fue expulsado (9 de septiembre del 2014) hasta la actualidad, no ha recibido ingresos al mismo nivel que antes, porque:
- El Sr Tuffney dejó de recibir el apoyo económico con el que contaba para realizar su trabajo en Panamá, dado que no ha podido seguir con dicho proyecto.

¹⁴⁴ Utilizando tasa de cambio 1 GBP = 1.31012 USD [27 de septiembre de 2018]

- b. El Sr Tuffney no ha podido recibir ingresos de sus propiedades en Panamá y Miami (ver abajo);
- c. El Sr Tuffney no ha podido volver a trabajar como antes considerando su vulnerabilidad psicológica. Inicialmente, después de regresar a Inglaterra, no podía realizar ningún tipo de trabajo. No obstante, Dominion Business Supplies Ltd (UK), una empresa que pertenece a su familia, seguía pagándole honorarios. En septiembre de 2016, asumió el rol de Director de la empresa (con un papel meramente simbólico), y en septiembre de 2017 (aproximadamente) asumió un rol más activo en la empresa, con cargo en el área de Ventas en Línea.

INGRESOS DESPUÉS DE LA EXPULSIÓN		
Tipo de ingresos	Fechas	Monto mensual
Honorarios de Dominion Business Supplies Ltd (UK)	Septiembre 2014 hasta septiembre 2016	Libras esterlinas 1.200
Sueldo de Dominion Business Supplies Ltd (UK)	Septiembre 2016 hasta la fecha	Libras esterlinas 2.000
Uso de tarjeta de credito (American Express) de Dominion Business Supplies Ltd (UK)	Septiembre 2014 hasta la fecha	Libras esterlinas 1.000 (variable)
TOTALES	Septiembre 2014 hasta septiembre 2016	Libras esterlinas 2.200 (mensualmente) 26.400 (anualmente)
	Septiembre 2016 hasta la fecha	Libras esterlinas 3.000 (mensualmente) 36.000 (anualmente)

PÉRDIDA DESPUÉS DE LA EXPULSIÓN					
Ingresos anuales antes del arresto	Ingresos anuales después del arresto: Sept. 2014- Sept. 2016	Ingresos anuales después del arresto: Sept. 2016- la fecha	Pérdida (aprox.) por año	N° de años	Pérdida
54.000	26.400		27.600	2	55.200
54.000		36.000	18.000 ¹⁴⁵	2 hasta la fecha	36.000
				TOTAL hasta la fecha	91.200

- 185.** Además, desde su llegada a Inglaterra en septiembre de 2014, el Sr Tuffney se aloja con su madre. Aunque no realiza ningún pago por arrendamiento, compra todos los alimentos y paga los gastos del inmueble.
- 186.** El valor total de las propiedades del Sr Tuffney en Panamá y Miami antes de su arresto estaba estimado en **más de US\$ 1,8 millón** (además de las inversiones en plantaciones), como se detalla en la tabla a continuación. Por las razones antes explicadas, el Sr Tuffney ahora no tiene el beneficio de

¹⁴⁵ Se prevé que las pérdidas seguirán acumulándose a este monto cada año hasta que se mejore su condición de salud.

los ingresos y/o valor de las propiedades, y se estima que la pérdida a causa de su expulsión (incluyendo la imposibilidad de hacer valer sus derechos y contestas en varios litigios en curso) es de **US\$ 631.596** (además de las inversiones en plantaciones), como se explica en la tabla a continuación. El Sr Tuffney no pudo oponerse a la posesión de sus propiedades por parte de terceros después de llegar al Reino Unido ya que se encontraba en un estado de salud mental muy deteriorado que no se lo permitía, y tampoco tenía los fondos para poder hacerlo desde la distancia. Aunado a esto, el Sr Tuffney no ha podido acceder a los documentos que prueban su titularidad sobre las propiedades ya que los mismos se encuentran en Panamá y no pudo recuperarlos por la forma en la que fue expulsado.

Dirección	Tipo de propiedad	Fecha de compra	Precio de compra (US\$)	Valor (aprox) en mayo 2013 (US\$)	Comentarios
Nuevo Paritilla, La Palma, Darien	Casa, sede principal de la <i>British American Foundation</i>	2005 (aprox.) Casa construido 2006	1.000 (Costos de construcción: 200.000)	250.000	Propiedad conjunta con la esposa de Sr Tuffney. Propiedad abandonada después de la detención del Sr Tuffney, y se espera que la casa ahora sería inutilizable por ser abandonada hace 5 años, dejando solamente el valor de la tierra (ahora aprox. 2.000). [Valor perdido por Sr Tuffney por su expulsión: 124.000 (250.000-2.000 dividido por 2)]
Casa BO-190, Finca N°265641, Brisa Del Golf, Calle 6ta, Del Proyecto de San Miguelito, Panamá	Casa	Junio 2006	71.400 (con préstamo de 35.500)	175.000	Propiedad conjunta con la esposa de Sr Tuffney. Sr Tuffney cree que la propiedad ha sido vendida o ejecutada. [Valor perdido por Sr Tuffney por su expulsión: 69.750 (175.000-35.500=139.500, dividido por 2)]
Casa BO-179, Finca N°265641, Brisa Del Golf, Calle 6ta, Del Proyecto de San Miguelitp, Panamá	Casa	Junio 2006	71.400 (con préstamo de 49.700)	175.000	Propiedad conjunta con la esposa del Sr Tuffney. El Sr Tuffney cree que la propiedad ha sido vendida o ejecutada. [Valor perdido por Sr Tuffney por su expulsión: 62.650 (175.000-49.700=125.300, dividido por 2)]

Dirección	Tipo de propiedad	Fecha de compra	Precio de compra (US\$)	Valor (aprox) en mayo 2013 (US\$)	Comentarios
Casa C60, Finca N°:00070430, Brisa Del Golf, CL15, Rufina Alfaro, San Miguelito. Panamá	Casa	Junio 2006	169.500 (con préstamo de 99.750)	325.000	Propiedad conjunta con la esposa de Sr Tuffney. Ejecutada antes del arresto de Sr Tuffney, y contestada por el Sr Tuffney. Sin embargo, no pudo seguir contestando la decisión por estar detenido y después expulsado. La propiedad fue eventualmente vendida por el banco por el valor del préstamo (más un centavo). [Valor perdido por Sr Tuffney por su expulsión: 112.625 (325.000-99.750=225.250, dividido por 2)]
Hidden Cove 2692 NE 135th street. North Miami Florida 33181	Casa	Junio 1997	150.000 Rehipotecado por 273.634 para apoyar el trabajo de <i>British American Foundation</i>	890.000	Propiedad conjunta con la esposa de Sr Tuffney. Ejecutado el 11 de julio del 2014 (durante su detención) y vendido por 420.200 (bajo del precio de mercado, aunque Sr Tuffney no pudo contestar la decisión por estar detenido y después expulsado). El monto sobrante de 93.224 fue dividido entre Sr Tuffney y su esposa de entonces, y él recibió 46.612. [Valor perdido por Sr Tuffney por su expulsión: 261.571 (890.000- 273.634- 93.224 =523.142, divido por los 2 dueños)]
10 hectáreas de tierra, Nuevo Paritilla, Darien	Plantación (caoba)	6 de junio del 2006	9.000	No se sabe (ver abajo sobre el valor como inversión)	Nunca se recibió el certificado de propiedad. El Sr Tuffney no pudo regularizar el título por estar detenido y después expulsado. [Valor perdido por Sr Tuffney por su expulsión: 9.000 más el valor como inversión (ver abajo)]

Dirección	Tipo de propiedad	Fecha de compra	Precio de compra (US\$)	Valor (aprox) en mayo 2013 (US\$)	Comentarios
60 hectáreas de tierra, Nuevo Paritilla, Darien	Plantación (teca)	6 de junio del 2006	23,200	No se sabe (ver abajo sobre el valor como inversión)	En el momento del arresto del Sr Tuffney, el título era contestado judicialmente. El Sr Tuffney no pudo seguir con el caso por estar detenido y después expulsado. [Valor perdido por Sr Tuffney por su expulsión: 23,200 más el valor como inversión (ver abajo)]
Plot 2910, 45 hectáreas, Nuevo Paritilla, Darien	Plantación (teca)	30 de marzo del 2007	75	No se sabe (ver abajo sobre el valor como inversión)	Supuestamente el título de la propiedad fue transferido a la ex esposa del Sr Tuffney el 2 de marzo del 2011 (se divorciaron el 28 de junio del 2012) pero Sr Tuffney contestaba la transferencia judicialmente antes de su arresto. Sr Tuffney no pudo seguir con el caso por ser detenido y después expulsado. [Valor perdido por Sr Tuffney por su expulsión: 75 más el valor como inversión (ver abajo)]

5.8.2 Pérdida de inversiones

- 187.** Las propiedades denominadas como “plantaciones” en la tabla arriba fueron compradas como parte de un plan de inversiones del Sr Tuffney (a) para generar ingresos para el mismo (y para su familia) en el futuro; (b) para generar ingresos (sueldos) para las comunidades en Nuevo Paritilla, Darién, y (c) como un ejemplo del desarrollo comunitario para mostrar la posibilidad de generar ingresos de la tierra en la zona. Las tierras fueron plantadas con retoños de caoba y teca durante el periodo del 2006 hasta 2010. En el momento del arresto del Sr Tuffney, tenía 36.000 árboles de teca y 10.000 árboles de caoba, aunque tenía la intención de seguir plantando hasta tener 100,000 árboles de teca, y 75,000 árboles de caoba, para lo que necesitaría la compra de terrenos adicionales. Este proyecto de inversión estaba planeado para tener una duración de aproximadamente 35 años.
- 188.** Se estima que las pérdidas con respecto a las inversiones serían las que se detallan en el Anexo 32, resumidas a continuación:

Inversión (tipo de árbol)	Pérdida estimada
Teca	US\$174.657.080 (US\$1.791 por árbol)
Caoba	US\$5.320.300

- 189.** En el momento procesal oportuno, el Sr Tuffney proporcionará evidencia documental en lo posible para probar las pérdidas si es necesario, aunque cabe destacar que él no tiene acceso a algunos de

los documentos, que perdió y quedaron en Panamá cuando fue expulsado. Los montos detallados abajo son aproximaciones.

5.8.3 Gastos contraídos

- 190.** Se estima que Sr Tuffney tuvo que pagar al menos libras esterlinas 28.186 en sobornos cuando estaba encarcelado, para evitar daños y obtener servicios básicos no proporcionados por los centros. Los montos fueron parte de dinero recibo en su cuenta bancaria en la Ciudad de Panamá de la empresa familiar en Inglaterra y retirado por su abogado del banco, o enviado a través de Western Union, y contrabandeado al Sr Tuffney en la cárcel para facilitar “privilegios”, pagado tanto a las autoridades carcelarias como a los internos.¹⁴⁶
- 191.** Después de su expulsión, el Sr Tuffney fue tratado en Cleveland hospital en Miami, Florida en donde fue examinado por el Dr. Mazyar Rouhani, el día 9 de noviembre de 2014. En dicha evaluación se diagnosticó que el Sr. Tuffney sufría de baja de potasio en la sangre y deshidratación causada por vómitos, diarrea y malnutrición. El costo del tratamiento médico dado al Sr. Tuffney en el Cleveland Hospital fue de 4.160,30 dólares americanos sumados a la cantidad de 400 dólares americanos de la consulta inicial.¹⁴⁷
- 192.** El Sr Tuffney ha tenido que pagar sus abogados para tratar de evitar su expulsión (US\$8.000¹⁴⁸), y para el trámite para tratar de facilitar una visita al Reino Unido para su esposa actual y sus hijos (Libras esterlinas 3.180¹⁴⁹).

5.8.4 Costos adicionales en el futuro

- 193.** El Sr Tuffney tendrá que pagar manutención por su esposa actual después del divorcio ahora solicitado por razón de abandono. Sr Tuffney no hubiera salido de Panamá si no fuese por la expulsión, y solicita a la Comisión que recomiende al Estado el pago del mantenimiento por el “abandono” ocasionado por su expulsión. Sr Tuffney podrá detallar los montos más adelante.

5.9 Compensación por daños no pecuniarios

- 194.** El sufrimiento causado al Sr Tuffney como resultado de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como por la denegación de justicia y la falta de reparación adecuada deben ser igualmente fuente de reparación debido a los graves daños causados. En este sentido, y como compensación por daños no pecuniarios, se solicita a la honorable Comisión, se recomiende a Panamá el pago de un monto de compensación al Sr Tuffney. Debe notarse que el Sr Tuffney debe ser resarcido debido a que perdió, como causa directa de las acciones de Panamá, las oportunidades que de otra manera hubiese tenido para desarrollar su vida de manera digna. El daño que ha sufrido, no solo le afectó a él sino también a su familia e hijos.
- 195.** El Estado panameño deberá indemnizar con un monto de compensación a:
- a. La Sra Jacqueline Homewood (la madre del Sr Tuffney, que tiene 82 años) por los daños morales sufridos directamente, por la ansiedad causada por el maltrato sufrido por Sr Tuffney, y por haber tenido que hacerse cargo del Sr Tuffney después de su expulsión,

¹⁴⁶ Ver Anexo 31: Transferencias de pagos de sobornos exigidos al Sr Tuffney. Los montos fueron enviados en libras esterlinas de Inglaterra, y por eso el monto aparece en libras esterlinas, no obstante que los sobornos fueron pagados en la moneda local.

¹⁴⁷ Ver Anexo 15: Facturas del Cleveland Clinic Florida.

¹⁴⁸ Ver Anexo 11: Comprobantes de transferencias.

¹⁴⁹ Ver Anexo 30: Facturas por consultas legales.

considerando la edad de la Sr. Homewood y la responsabilidad adicional de cuidar a su hijo, considerando los graves problemas de salud que ha enfrentado desde su expulsión y hasta la actualidad.

- b. Simon Tuffney (fecha de nacimiento: 3 de agosto del 1963) (el hermano del Sr Tuffney), Jon Homewood (fecha de nacimiento: 22 de julio de 1968) (el hermano del Sr Tuffney), y los hijos de Sr Tuffney que permanecen en Reino Unido (ver detalles arriba) por los daños morales sufridos directamente por la ansiedad causada por el maltrato sufrido por el Sr Tuffney. Asimismo, los mismos han tenido que sufrir los cambios de relación y comportamiento del Sr Tuffney, causado por sus problemas de salud detallados arriba. Además, los hijos que permanecen en Panamá (ver detalles arriba) deberán ser reparados por la falta de contacto con su padre después de su expulsión, así como otros efectos que hayan sufrido como consecuencia de las violaciones.
- c. [REDACTED] (fecha de nacimiento: [REDACTED]) (la esposa actual del Sr Tuffney) y sus padres, [REDACTED], quienes tuvieron que servir como soporte económico para los hijos del Sr Tuffney [REDACTED].

5.10 Costas

- 196.** REDRESS reclamará costas legales por el litigio del presente caso. Al respecto, los representantes presentaremos la documentación pertinente en el momento procesal oportuno.

TABLA DE ANEXOS A LA PETICION

Numero	Anexo	Fecha
1	Carpeta del Foreign and Commonwealth Office del Reino Unido, obtenida en base al <i>Freedom of Information Act</i> .	29/08/2012 - 11/09/2014
2	Reporte Médico, realizado por el Dr. Fausto Alvarez en el Hospital San José de la Palma.	28/05/2013
3	Carta emitida por el cónsul general de la embajada de Estados Unidos de América en Panamá dirigida al Director del Centro de Penitenciario La Joya.	02/08/2013
4	Comunicado de prensa de la Defensoría del Pueblo (traducción informal de la página web que ya no se puede encontrar disponible)	19/09/2013
5	Carta enviada por el Sr Tuffney a Rolando López, Director del Centro Penitenciario La Joya, el 13 de octubre de 2013.	13/10/2013
6	Carta enviada por el Sr Tuffney a Rolando López, Director del Centro Penitenciario La Joya el 22 de octubre de 2013.	22/10/2013
7	Carta enviada por el Sr Tuffney al presidente de Panamá, Ricardo Martinelli.	19/12/2013
8	Denuncia presentada por el Sr Nick Tuffney ante la Defensoría del Pueblo de la República de Panamá el 24 de enero de 2014	24/01/2014
9	Resolución numero 541ª-14 de fecha 22 de abril de 2014, emitida por la Defensoría del Pueblo de la República de Panamá.	22/04/2014
10	Carta enviada por el Cónsul de la Embajada Británica al Director del Centro Penitenciario La Joya, el 12 de Mayo de 2014.	12/05/2014
11	Comprobantes de transferencias de pagos por el proceso legal de migración (Racheal Garrett-Tuffney)	--/08/2014
12	Resolución número 26038 emitida por el Director General del Servicio Nacional de Migración.	03/09/2014
13	Boleto de salida del Señor Tuffney hacia Miami, Florida, comprado por su madre, la Sra. Jaqueline Homewood.	07/09/2014
14	Reporte médico emitida por el Cleveland Clinic Florida.	09/09/2014
15	Factura emitida por el Cleveland Clinic Florida.	18/09/2014
16	Carta de John Jones QC enviada al Relator Especial para la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes junto con Anexos A-K	12/06/2015
17	Carta enviada por el Relator Especial para la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes al Embajador panameño en Ginebra	26/10/2015
18	<i>Report of the UN Special Rapporteur on torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment, A/HRC/31/57/Add.1</i>	24/02/2016

Numero	Anexo	Fecha
19	Carta del Ministerio de Relaciones Exteriores al <i>Unit for the International Return of Children</i> (junto con Informe de resultados de entrevista psicológica (con respeto a Jason Tuffney) con fecha 24 de octubre de 2016)	14/02/2017
20	Reporte del Ministerio de Relaciones Exteriores actualizado al 03 de mayo de 2018	03/05/2018
21	Carta enviada por el abogado Boris Barrios González al Sr Tuffney	06/07/2018
22	Expediente Número 22659 de la Investigación Penal seguida en la República de Panamá.	30/08/2016 - 12/08/2018
23	Evidencia fotográfica del Sr Tuffney cuando se encontraba encadenado en la Cárcel Pública de la Palma. Fecha exacta no identificada.	--
24	Evidencia fotográfica del pabellón 6, donde se encontraba Sr Tuffney, mientras él se encontraba detenido en dicho centro. Fecha exacta no identificada.	--
25	Evidencia fotográfica que muestran el estado de los baños en La Joya, mientras el Sr Tuffney se encontraba detenido en dicho centro. Fecha exacta no identificada.	--
26	Evidencia fotográfica que muestran la venta de medicinas dentro de La Joya. Fecha exacta no identificada.	--
27	Evidencia fotográfica de la herida del Sr Tuffney en el ojo, fotografía de la bala de goma disparada al ojo del Sr Tuffney. Fecha exacta no identificada.	--
28	Evidencia fotográfica de la infección que sufría el Sr Tuffney en la Cabeza. Fecha exacta no identificada.	--
29	Evidencia fotográfica de la infección que sufría el Sr Tuffney en la piel. Fecha exacta no identificada.	--
30	Facturas originadas por consultas legales referentes al proceso de migración de la familia del Sr Tuffney.	Varias fechas
31	Transferencia de pagos realizados por motivo de sobornos exigidos al Sr Tuffney mientras se encontraba privado de libertad.	Varias fechas
32	Tabla de inversiones de Teca y Caoba.	--